



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Jueves, 7 de diciembre de 1989

Núm. 280

SUMARIO

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 83.777

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre, acordó aprobar inicialmente el presupuesto general para 1990, sus bases de ejecución, anexos y documentación complementaria obrante en el expediente número 620.859-89.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el mencionado expediente pueda ser examinado durante el plazo de quince días hábiles, en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, y puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 150-1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Zaragoza a 5 de diciembre de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 81.045

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de julio de 1989, acordó aprobar con carácter inicial estudio de detalle en calles Miguel A. Príncipe, Nipho y otras, a instancia de Luis Ruiz Apilánez.

Habiendo transcurrido el periodo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado estudio de detalle queda aprobado con carácter definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 81.049

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1989, acordó aprobar con carácter inicial estudio de detalle para solar sito en avenida Tenor Fleta, 119, y calle San José de Calasanz, núms. 30, 32 y 34, instado por Promociones Inmobiliarias Euro-Zaragoza.

Mediante el presente anuncio se somete el expediente núm. 2.032.179/89 a información pública durante el plazo de quince días, en la Gerencia Municipal de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 75.716

De conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por resultar desconocidos en el domicilio consignado, se notifica a los contribuyentes que se relacionan que las cuotas por los conceptos que se especifican podrán ser abonadas, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en las siguientes condiciones:

Plazos:

—Publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

—Publicados entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos se incurrirá en el recargo de apremio del 20 %, además de los intereses de demora, según el artículo 128 de la Ley 230 de 1963, de diciembre, General Tributaria.

Lugar de pago y horario: En las oficinas municipales (sitas en plaza del Pilar, sin número), de 8.30 a 13.30 horas.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	Página
Aprobando inicialmente presupuesto general para 1990	4361
Aprobando con carácter definitivo estudio de detalle en calles Miguel A. Príncipe y otras	4361
Aprobando con carácter inicial estudio de detalle para solar sito en avenida Tenor Fleta	4361
Notificando a deudores de paradero desconocido	4361

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	4363-4389
-------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Distrito	4390
Juzgados de lo Social	4390

PARTE NO OFICIAL

Agencia Ejecutiva de la Comunidad de Regantes de Civán	
Notificaciones de embargo de fincas	4391-4392
Sindicato de Riegos del Canal de Tauste	
Junta general ordinaria	4392

*Contribuyente, concepto, número de recibo, importe
y domicilio cobrador o situación de la finca*

- Cargo: VA-04-89.
- Garayola Icela, Antonia. Multas Alcaldía. 13-1. 25.000. Alfonso I, 18. Construcciones Juan Bello, S. A. Arbitrios. 20-0. 14.388. Aljafería, 4. Gimeno Peralta, Rafael. Multas Alcaldía. 22-0. 7.500. Almagro, 11. Gómez Motos, Juan-Manuel. Renta inmuebles. 28-2. 3.000. Casta Alvarez, 45.
- Gómez Motos, Pedro. Renta inmuebles. 29-7. 3.000. Casta Alvarez, 45, cuarto.
- Solanas Sánchez, Manuel. Renta inmuebles. 40-2. 125. Avenida de América, 94, entresuelo izquierdda.
- Salinas Aina, Timoteo. Renta inmuebles. 41-3. 125. Avenida de América, número 94.
- Sánchez Sanz, Miguel-Angel. Multas Alcaldía. 54-0. 7.500. Cortes de Aragón, 5.
- Autocares Asensio. Multas Alcaldía. 59-2. 25.000. Cortes de Aragón, 26.
- Autocares Asensio. Multas Alcaldía. 60-4. 25.000. Cortes de Aragón, 26.
- Autocares Asensio. Multas Alcaldía. 61-8. 25.000. Cortes de Aragón, número 26.
- Autocares Asensio. Multas Alcaldía. 62-8. 25.000. Cortes de Aragón, número 26.
- Autocares Asensio. Multas Alcaldía. 63-2. 25.000. Cortes de Aragón, número 26.
- Edif. Zalfonada Martínez F. Vallas y andamios. 64-6. 42.585. Conde de Aranda, 1, primero I.
- Gómez Motos, Manuel. Renta inmuebles. 67-2. 3.000. Armas, 16, primero.
- Navarraz, Natividad. Renta inmuebles. 71-8. 3.000. Armas, 18, segundo.
- Gueye Aladji. Multas Alcaldía. 72-8. 2.500. Armas, 19.
- Gracia Gaspar, Carmen. Multas Alcaldía. 76-3. 25.000. Asturias, 5.
- Nuez Ricardo, Antonio. Multas Alcaldía. 77-6. 1.000. Cineasta Adolfo Aznar, 37.
- Pintos Gómez, Rafael. Vallas y andamios. 78-8. 13.687. Aznar Molina, Habitat Don 2.000.
- Berna Bernal, José-Luis. Quioscos. 80-0. 54.180. Aznar Molina, 19.
- Sánchez de la Cruz, Guadalupe. Multas Alcaldía. 85-2. 1.000. Pio Ballesteros, 15.
- Martínez Portero, Luis. Multas Alcaldía. 86-4. 7.500. Barcelona, número 29.
- Domingo Oset, José-María. Vallas y andamios. 89-7. 24.000. Luis Bermejo, 8.
- Moral Gómez, Francisco. Multas Alcaldía. 91-5. 7.500. Bolonia, 16.
- Santiago Triguero, Josefa. Multas Alcaldía. 95-0. 1.000. Mosén José Bosqued, 4.
- Bellido Lahoz, José-Luis. Multas Alcaldía. 103-2. 7.500. Calatorao, 4.
- Maicas Solas, José. Multas Alcaldía. 104-8. 20.000. José Camón Aznar, número 5.
- González Gómez, Francisco. Vallas y andamios. 106-7. 47.520. Canfranc, número 8, entresuelo C.
- García Moliner, Flora. Multas Alcaldía. 112-2. 1.000. Cartagena, 34.
- Parra Bolsá, Manuel. Multas Alcaldía. 114-3. 10.000. Casablanca, 16.
- Marco Aurelio. Contribuciones especiales. 131-2. 13.339. Faustino Casamayor, 160.
- Artal Rincón, Antonio. Multas Alcaldía. 134-8. 25.000. Cardenal Cascajares, 3.
- Balay, S. A. Multas Alcaldía. 140-2. 25.000. Comuneros de Castilla.
- Artal Perz, Pilar. Multas Alcaldía. 141-1. 1.000. José Castro Calvo, 15.
- Sierra Escudero, Amparo. Multas Alcaldía. 145-6. 1.000. Centro, 7.
- De la Torre R., Andrés M. Multas Alcaldía. 148-3. 5.000. Cereros, 32.
- Pérez López, Gustavo. Vallas y andamios. 149-1. 3.693. Doctor Cerrada, número 7, oficina 6.
- Sánchez Muñoz, José-María. Ocupación puestos. 152-0. 8.736. Avenida César Augusto.
- Blasco Balaguer, Emilio. Ocupación puestos. 156-9. 9.063. Avenida César Augusto.
- Ibáñez Serrano, Alfredo. Ocupación puestos. 157-3. 9.063. Avenida César Augusto, 16.
- García Sarto, Félix. Ocupación puestos. 158-4. 9.063. Avenida César Augusto.
- García Espada, Elena. Ocupación puestos. 159-3. 9.063. Avenida César Augusto, 23.
- González Royo, Pascual. Ocupación puestos. 160-3. 20.202. Avenida César Augusto, 28.
- Ojeda Gutiérrez, Aurora. Ocupación puestos. 161-7. 10.920. Avenida César Augusto, 42.
- Cocera Santos, Miguel. Contribuciones especiales. 222-6. 11.629. Cuarta Avenida, 70.
- Muñoz Mayayo, Miguel. Contribuciones especiales. 224-0. 11.629. Cuarta Avenida, 70.
- Ruiz Miguel, A. Contribuciones especiales. 246-4. 11.629. Cuarta Avenida, 70.
- Herrera, Pilar. Contribuciones especiales. 249-4. 11.629. Cuarta Avenida, número 70.
- Sobradiel, Manuel. Contribuciones especiales. 252-8. 11.629. Cuarta Avenida, 70.
- Fortea Joaquín. Contribuciones especiales. 255-6. 6.523. Cuarta Avenida, número 70.
- Bonilla, Teófilo. Contribuciones especiales. 256-7. 16.483. Cuarta Avenida, número 70.
- Sampietro, Angel. Contribuciones especiales. 257-4. 2.326. Cuarta Avenida, 70.
- Fortea, Joaquín. Contribuciones especiales. 258-8. 5.107. Cuarta Avenida, número 70.
- Olmos Mangas, Santiago. Vallas y andamios. 260-4. 1.797. Jenaro Checa, 17, segundo izquierda.
- Robles González, Dolores. Multas Alcaldía. 262-2. 5.000. Daroca, 79.
- Sánchez Ibáñez, Calixta. Vallas y andamios. 265-4. 1.506. Echegaray y Caballero, 38.
- Madinsa Mantenimientos. Vallas y andamios. 267-8. 30.975. Escoriaza y Fabro, 22.
- López Cerra, Luis. Multas Alcaldía. 269-5. 7.500. Desiderio Escosura, número 41.
- Mindán Vázquez, Segundo. Arbitrios. 271-7. 8.765. Capitán Esponera, número 10.
- Pérez Garralaga, Enrique. Vallas y andamios. 288-0. 6.416. Tenor Fleta, número 59.
- Juste Burgués, Cristina. Multas Alcaldía. 289-8. 25.000. Tenor Fleta, 95.
- Gil Artigas, Carmen. Multas Alcaldía. 293-2. 25.000. Franco y López, número 63.
- Baquero Lahuerta, Pablo. Vallas y andamios. 277-1. 49.563. Fernando el Católico, 37.
- Giménez Pérez, Julio. Vallas y andamios. 278-6. 2.393. Fernando el Católico, 466.
- Grande Henares, Manuel. Multas Alcaldía. 281-1. 7.500. Francisco Ferrer, 10.
- González Callén, César. Vallas y andamios. 287-9. 17.970. Tenor Fleta, número 57.
- Vidal Cagigós, Pedro. Vallas y andamios. 300-7. 17.280. Ildefonso Manuel Gil.
- García Franco, Antonio. Contribuciones especiales. 301-4. 94.603. Gabriel Gombao, 15.
- FECONSA. Vallas y andamios. 303-9. 19.240. Gran Vía, 17.
- Ortín y Abizanda, S. C. P. Vallas y andamios. 304-3. 10.983. Gran Vía, número 26.
- Sancho Meléndez, Ana. Vallas y andamios. 306-7. 47.505. Gran Vía, 13.
- Moreno Puertas, Nazaro. Multas Alcaldía. 310-8. 7.500. Tomás Higuera, número 3.
- López Arnal, Jesús. Multas Alcaldía. 311-0. 25.000. Vía Hispanidad, 12.
- Baquero Santiago, Emilio. Vallas y andamios. 316-0. 1.194. Huerta, 12, segundo B.
- Inmobiliaria Gracia Julián, S. A. Vallas y andamios. 319-5. 63.438. Avenida Independencia, 8.
- Maza Martínez, Olga. Quioscos. 332-4. 287.900. Jaime I, 39, primero izquierda.
- Luño García, Jesús. Multas Alcaldía. 33-5. 1.000. Jaime I, 43.
- Tébar Torres, Felipe. Multas Alcaldía. 339-5. 2.500. Júpiter, 22.
- Arellano Raúl. Comunidad propietarios. Vallas y andamios. 342-3. 3.000. Manuel Lasala, 22.
- Aznar Sierra, Luis-Tomás. Multas Alcaldía. 347-3. 25.000. Lasierra Purroy, 70.
- Cont. Cervalva, S. L. Vallas y andamios. 382-3. 2.296. Escultor Lobato, número 17.
- Pérez Guerrero, Asunción. Multas Alcaldía. 384-9. 2.500. Carretera de Logroño, 48.
- Villafranca Lafuente, Ang. Quiscos. 423-6. 44.756. Don Pedro de Luna, número 10, tercero izquierda.
- Miguel Sanjuán, Enrique. Multas Alcaldía. 425-1. 25.000. Avenida de Madrid, 10.
- Giménez Giménez, Emilio. Multas Alcaldía. 427-6. 2.500. Avenida de Madrid, 58, segundo izquierda.
- Director Ind. Cablena. Multas Alcaldía. 429-6. 25.000. Malpica II, calle E, 52.
- Artigas Borraz, José. Multas Alcaldía. 432-8. 2.500. Padre Manjón, 22, primero derecha.
- Blasco Rodrigo, Octavio. Vallas y andamios. 434-4. 31.530. Marina Española.

Eizaguirre Mateo, Luis J. Multas Alcaldía. 438-8. 25.000. Mayor, 2.
 Hernández Borja, Pedro. Renta inmuebles. 441-0. 3.000. Mayoral, 12, segundo.
 Hernández Azuara, Manuel. Renta inmuebles. 442-6. 3.000. Mayoral, número 12, tercero.
 Esteban Pantoja, Débora. Multas Alcaldía. 444-2. 1.000. Menéndez Pidal, 5.
 Aljarde Tomás, Serafín. Vallas y andamios. 447-0. 999. Paseo de la Mina, 3.
 Baztar Azcoiti, Fernando. Vallas y andamios. 451-9. 8.253. Barrio Miralbueno, 175.
 López Sánchez, Antonio. Vallas y andamios. 454-3. 4.440. Avenida de Montañana, Montañana.
 Construcciones Boxel, S. A. Vallas y andamios. 456-6. 37.320. Montevideo, 2.
 Labarta Falcón, Luisa. Contribuciones especiales. 461-9. 10.536. Camino Mosquetera, 162.
 Labarta Falcón, Paz. Contribuciones especiales. 462-0. 10.536. Camino Mosquetera, 162.
 Chao López, Dolores. Multas Alcaldía. 472-5. 1.000. Pablo Neruda, 22.
 Fernández Benítez, José. Contribuciones especiales. 474-4. 3.768. Monasterio Obarra, 2, primero A.
 Santos Pardo, Pilar. Contribuciones especiales. 490-7. 3.493. Monasterio Obarra, 2, tercero C.
 Guillén Martínez, Silvano. Contribuciones especiales. 500-0. 3.493. Monasterio Obarra, 2, cuarto B.
 Cáncer, Jorge. Contribuciones especiales. 509-7. 27.358. Monasterio Obarra, 2, local.
 Aznar Tambo, Gregorio. Multas Alcaldía. 563-9. 25.000. José Oto, 20.
 Hernández Hernández, Ana. Multas Alcaldía. 567-7. 2.500. Oviedo, 179.
 Hernández Hernández, Ana. Multas Alcaldía. 568-9. 2.500. Oviedo, 179.
 Erebo, S. C. L. (García L.). Vallas y andamios. 575-0. 8.988. Pamplona Escudero, 20.
 Gil Oset, Emilio. Multas Alcaldía. 577-1. 25.000. Residencial Paraíso, 10.
 Vela García, José-Antonio. Multas Alcaldía. 578-2. 7.500. Parque, 27.
 Gerente Confec. Alceva. Multas Alcaldía. 583-4. 25.000. Pensamiento, número 10.
 Gabarre Dual, Manuel. Renta inmuebles. 584-6. 3.000. Plaza Peñetas, Miralbueno.
 Escolano Larriba, Isabel. Renta inmuebles. 602-0. 3.000. Plaza Peñetas, número 2, tercero izquierda.
 Clavería Mendoza, José. Renta inmuebles. 603-8. 3.000. Plaza Peñetas, número 3, primero derecha.
 García Manuel (ARDEMA). Vallas y andamios. 626-6. 7.830. Isaac Peral, número 3, segundo.
 Clavería Hernández, Ramón. Renta inmuebles. 636-6. 3.000. Predicadores, número 40.
 Sistemas de Seg. Aragón. Vallas y andamios. 637-5. 9.987. Travesía Puente Virrey, 16.
 Const. Nueva Base, S. A. Vallas y andamios. 642-0. 5.638. Quinto de Ebro, 9, bajo.
 Martínez Sampelayo, Manuel. Multas Alcaldía. 646-4. 7.500. Domingo Ram, 43.
 Andrés José, M. Renta inmuebles. 647-5. 250. Ramón y Cajal, 32, primero derecha.
 Bergés Gil, Mercedes. Quioscos. 650-2. 6.021. Refugio, 8.
 Fondo Berges, Rosa-María. Quioscos. 651-8. 6.021. Refugio, 8.
 Fondo Financiero Ind. S. A. Arbitrios. 662-0. 68.450. Antonio Rocasolano, 16.
 Tolón Guajardo, Angel. Multas Alcaldía. 663-0. 5.000. Alférez Rojas, número 45.
 Pérez Enguita, Félix. Multas Alcaldía. 664-6. 25.000. Alférez Rojas, 53.
 Comunidad propietarios. Contribuciones especiales. 669-0. 13.809. Monasterio Roncesvalles, 65.
 Mainar López, Fernando. Vallas y andamios. 675-2. 5.984. Pablo Ruiz Picasso, 6.
 Pérez Latorre, A (COPERSA). Vallas y andamios. 678-2. 4.968. Paseo de Sagasta, 6.
 Oroz Ruiz, Rodolfo. Multas Alcaldía. 700-5. 25.000. San José de Calasanz, 10.
 Inmo. Cotana, S. A. (EZASA). Vallas y andamios. 717-3. 11.889. San Miguel, 2.
 Díaz Gabarre, Leonor. Renta inmuebles. 719-0. 3.000. San Pablo, 68.
 Cádiz Motos, Diego-Antonio. Renta inmuebles. 720-1. 3.000. San Pablo, 68.
 Jiménez Díaz, Diego. Renta inmuebles. 721-2. 3.000. San Pablo, 68.
 Gabarri Ferrerueta, Antonio. Renta inmuebles. 722-2. 3.000. San Pablo, número 68-B, primero.

Jiménez Narvalaz, Enrique. Renta inmuebles. 723-5. 3.000. San Pablo, número 68-B, segundo.

Gabarre Díaz, Francisco. Renta inmuebles. 724-9. 3.000. San Pablo, número 68-B, tercero.

Galve Galve, M. Carmen. Vallas y andamios. 732-5. 3.840. Santa Joaquina de Vedruna, 8.

Comunidad de propietarios. Contribuciones especiales. 735-7. 16.792. Santa María de Ripoll, 4.

Moreno Latorre, Francisco. Multas Alcaldía. 742-1. 1.000. San Vicente de Paul, 1.

Giménez Valdés, Pascual. Ocupación puestos. 763-6. 7.840. San Vicente de Paul, 24.

Albizu Picazo, Jesús. Vallas y andamios. 864-6. 20.050. Miguel Servet, número 46.

Orce Jario, Manuel. Multas Alcaldía. 765-3. 25.000. Doctor Sanz Ibáñez.

Lázaro Mené, Julia. Vallas y andamios. 766-5. 10.457. Doctor Sanz Ibáñez, 17, entresuelo.

Muñoz Cardiel, Tomás. Multas Alcaldía. 868-4. 7.500. Miguel Servet, número 174.

Almacellas Monreal, Javier. Multas Alcaldía. 870-0. 25.000. Miguel Servet, 174, octavo.

Director gerente Transb. Multas Alcaldía. 871-7. 25.000. Miguel Servet, número 180.

Giménez Giménez, Adolfo. Multas Alcaldía. 883-4. 10.000. Torre, 24, tercero.

Faci Hérez, Pedro. Multas Alcaldía. 886-6. 7.500. Uncastillo, 19.

Comunidad de propietarios. Contribuciones especiales. 887-3. 15.127. Fray Luis Urbano, 60.

Sanz, Francisco. Contribuciones especiales. 893-6. 2.229. Fray Luis Urbano, 60, segundo A.

Oteo Sanz, Ivo. Multas Alcaldía. 933-3. 5.000. Luis del Valle, 12.

Sánchez Bueno, Domingo. Vallas y andamios. 937-5. 1.597. Mosén Andrés Vicente, 25.

Rodríguez González, Gregorio. Vallas y andamios. 943-8. 2.598. Pintor Manuel Viola, 19.

López Albarrán, M. Angel. Vallas y andamios. 944-4. 2.531. Virgenes, número 5.

Vurnao, S. L. Contribuciones especiales. 948-7. 580.957. Francisco de Victoria, 7.

Angulo Ramos, Argensola. Contribuciones especiales. 956-2. 4.265. Zafiro, 2, primero C.

Ramos García, Gregorio. Vallas y andamios. 960-5. 1.440. Zafiro, 2, tercero.

Sanz Meléndez, José. Contribuciones especiales. 964-1. 4.265. Zafiro, 2, cuarto A.

Martínez Martínez, Julio. Contribuciones especiales. 978-99. 4.155. Zafiro, 2, local 1.

Gil, Andrés. Contribuciones especiales. 980-8. 608. Zafiro, 2, local 3.

Fortea Izquierdo, Joaquín. Contribuciones especiales. 981-3. 5.536. Zafiro, 2, local 4.

Zaragoza, 2 de octubre de 1989. — El tesorero, Manuel Quintana Ruiz. Visto bueno: El alcalde.

SECCION SEXTA

A L A G O N

Núm. 80.113

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 1989, adoptó el acuerdo, por unanimidad de los 11 concejales presentes de los 13 que integran la Corporación, de aprobar inicialmente el proyecto presentado de adaptación de la fiscalidad municipal a la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Que el Sr. Alcalde dictó el siguiente DECRETO: "En Alagón a diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Expuesta al público la aprobación del proyecto de adaptación de fiscalidad municipal para el establecimiento de tributos y precios públicos, así como las aprobaciones de las correspondientes ordenanzas, conforme la Ley 39/1988, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 17-3º, al no haberse presentado ninguna reclamación, se consideran aprobadas definitivamente las imposiciones y ordenanzas de los siguientes recursos:

1) Tributos:

- a) Impuestos: Impuestos sobre Bienes Inmuebles.
 Impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras.
 b) Tasas: Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado.
 Tasa por prestación del servicio de Recogida de Aparatos de establecimientos.
 Tasa por prestación del servicio de Recogida de Basura.
 Tasa por prestación del servicio del Cementerio Municipal.
 c) Contribuciones especiales.

11. Precios Públicos: Precio Público por el suministro de agua potable.
 " " por Utilización de piscinas Municipales.
 " " por mantenimiento de caminos.
 " " por aprovechamientos especiales del dominio público de forma temporal.
 " " por aprovechamientos especiales del dominio público de forma permanente.

Este Acuerdo de imposición definitiva, el de la aprobación y redacción de las Ordenanzas Fiscales, junto con el texto de cada una, se publicarán en el BOP y aplicarán a partir de la fecha que en cada una se indica.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación los interesados pueden interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses a partir del día de su publicación en el BOP.

Lo firma y manda el Sr. Alcalde.— Doy fé.— El Alcalde.— El Secretario.

Se uno, en anexo nº. 1, el texto de las Ordenanzas definitivamente aprobadas para su publicación simultánea con este anuncio en el BOP.

Alcaldía, 17 de Noviembre de 1.989.

EL ALCALDE:

ANEXO 1.

Texto de las Ordenanzas a que este Anuncio se refiere

ORDENANZA NÚM. 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Art. 1.- Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Corporación establece los tipos de gravamen que se indican en el artículo siguiente, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Art. 2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos será el 0,6% de su valor catastral, y el 0,9% sobre dicho valor en caso de los bienes de naturaleza rústica.
- Art. 3.- A efectos de determinar que terrenos tienen la consideración de bienes urbanos o rústicos en relación a este impuesto, se estará a lo dispuesto en los art. 62 y 63 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre. Se hace no obstante mención expresa de estar sujetos al impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado a del art. 62 de dicha Ley, los terrenos que se fraccionen o hayan sido fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtue su uso agrario, como es el caso de las urbanizaciones ilegales, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de dichos terrenos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.
- Art. 4. - Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II de la Ley 39/88, y normas que la desarrollen.

VIGENCIA: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de 4 artículos fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22 de Septbre. 1989.

ORDENANZA NÚM. 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias urbanísticas.

No existirá bonificación para las Viviendas calificadas como de Protección Oficial, salvo que el Organismo que conceda dicha calificación comparezca al Ayuntamiento del impuesto a bonificar.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- Los constructores.
- Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será el 2,80 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. GESTIÓN

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de 7 Art. fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 27-9-89.

ORDENANZA NÚM. 3

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 19. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 100 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas de cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 20. 1. Hecho imponible.- La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3. Sujeto pasivo.- Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes.

de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, - como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad.
- d) Cambio de titularidad.
- e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

PARTICULARIDADES.

Art. 3º. Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto nº. 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Art. 4º. Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistiendo sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Art. 5º. La base imponible vendrá constituida por la cuota que la actividad a desarrollar en el local tenga en el epígrafe correspondiente (o epígrafes ya que pueden ser varios) de las Licencias Fiscales, o Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobado por el Estado.

Art. 6º. Las tarifas vendrán constituidas por aplicación a la base imponible de un porcentaje que se cifra en el 100%.

Art. 7º. Cuando una persona se dé de alta en un epígrafe de la licencia fiscal, distinto a aquel que sirvió de base para la cobranza de esta tasa, se formulará liquidación al interesado por la diferencia entre la tasa abonada anteriormente y la que debería abonar con arreglo a este nuevo epígrafe. Si el epígrafe, solicitado en segundo término, fuese de una cuota fiscal inferior a la que ya poseía no se formulará liquidación.

Art. 8º. Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 9º. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local.

Art. 10º. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 11º. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos, en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 13º. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 14º. En materia de Recaudación, Infracciones, Defraudación y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa General sobre Recaudación, y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de 14 Art., fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

ORDENANZA NÚM. 4

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88,

de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de Servicios Cementerio Municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

BASES Y TARIFA.

Art. 3º. Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

-Departamento de nichos a perpetuidad (50 años).

Secc. 5ª.

Nichos primera fila.....	26.000 pts.
" segunda "	28.000 "
" tercera "	28.000 "
" cuarta "	21.000 "

Las demás secciones

Cada nicho.....	30.000 pts.
-----------------	-------------

- Departamento de nichos temporales (10 años).

Por cada nicho.....	3.000 pts.
Por cada fosa en tierra.....	3.000 pts.

-Terreno para panteones o enterramientos en fosa de tierra.....	40.000 pts/m2
- Segundos enterramientos.....	3.000 pts.

-Servicio funerario de traslado.....	1.000 ptas.
-Exhumaciones, colocación de lápidas y otros servicios similares, a razón de 2.000 ptas. cada uno, si los realizan empleados municipales.	2.000 "
-Cava de fosa para enterramiento en tierra, exhumación de restos, segundos enterramientos, etc., si lo realizan empleados municipales, se pasará a los interesados el cargo por el coste que haya representado para el Ayuntamiento el tiempo empleado por operarios municipales en dicho trabajo.	

ANEXO.- Los precios indicados para los nichos podrán ser modificados por la Comisión Municipal de Gobierno cuando se construyan nuevos nichos, atendiendo al coste que represente su construcción, y el resto de los Servicios podrá verse incrementado con el mismo porcentaje que se incrementen los costes del personal que deba realizarlos.

Art. 4º. Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio, así como aquellos que pueda acordar la Comisión Municipal o el Ayuntamiento Pleno, atendiendo a circunstancias especiales del fallecido, tales como hijos adoptivos o predilectos del municipio, empleados municipales o miembros de la Corporación, vecinos con especial notoriedad, etc.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de diez años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar las exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, etc., serán a cargo de los particulares interesados. Si dichos trabajos son realizados por empleados municipales a petición del interesado, deberán abonarse las tasas previstas en el art. 3.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán los que correspondan como si se adquiriese nuevo.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos o fosas en tierra tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 14. El concesionario de terrenos para panteones, mausoleos, fosas en tierra, viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 15. No serán permitidos los traslados de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traslados que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos. Estos traslados nunca podrán ser mediante precio, pudiendo no obstante revertir al Ayuntamiento, y este cederlos a otro a un precio inferior si ya hubiera sido utilizado.

Art. 16. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 17. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse la indemnización alguna.

En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa General sobre Recaudación y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

VIGENCIA.

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de 17 Art., fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

ORDENANZA NÚM. 5

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE
RECOGIDA DE BASURA**

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 19. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura.

Art. 20. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 30. 1. Hecho imponible. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa: por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiarios por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS.

Art. 40. Las bases de percepción y tarifas son:

- Vivienda Vacía.....	850	ptas./año
- Vivienda con 1 ó 2 personas.....	1.700	" "
- Vivienda con 3 ó más Id.	3.710	" "
- Comercios, oficinas, hornos, peluquerías, etc.	4.240	" "
- Bares, restaurantes, hoteles, fondas, verdulerías, tiendas de ultramarinos, etc.	12.720	" "
- Carnicerías.....	8.480	" "
- Comercios e Industrias con más de 5 empleados y talleres de Confección con menos de 5 empleados.....	12.720	ptas/año
- Talleres de Confección con más de 5 empleados.....	26.500	" "
- Eco-Dagesa, Preko, y establecimientos similares pertenecientes a grandes cadenas de alimentación.....	26.500	" "
- ATADES	37.100	" "
- Extrarradio.....	53.000	" "

Art. 50. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

En base a lo dispuesto en el art. 204 del T.R. aprobado por Decreto Legislativo 781/86, podrán concederse bonificaciones sobre las indicadas tarifas, atendiendo al nivel de ingresos que obtengan los obligados al pago de tarifa por vivienda, y conforme a la siguiente escala:

- Ingresos anuales menores de 300.000 ptas. por sujeto, tendrán derecho a una bonificación del 100% de la tasa.
- Ingresos anuales comprendidos entre 300.000 ptas. y 350.000 ptas., por sujeto, tendrán derecho a bonificación del 50%.

A efectos de computar dichos ingresos, se considerarán la totalidad de los obtenidos por todos los sujetos que convivan en la vivienda a la que corresponda la tasa, independientemente de la naturaleza de los ingresos, y de la relación que una a dichos sujetos.

Los interesados en obtener dichas bonificaciones, formularán solicitud normalizada, acompañándola de los documentos que acrediten los extremos declarados (siendo dichas solicitudes examinadas, contrastadas y valoradas por la Comisión de Hacienda, quien, tras realizar las gestiones y/o averiguaciones que considere oportuno, informará favorable o desfavorablemente la petición, correspondiendo a la Alcaldía conceder o denegar la bonificación, conforme al referido informe. En cualquier caso, la bonificación se haría efectiva al realizarse el siguiente cobro de la tasa tras la concesión, y puede ser revocada si con anterioridad a dicho cobro, hubiesen variado las circunstancias de los sujetos a los que afectare.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 60. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público en forma legal.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 70. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 80. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 90. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basura se devengará por meses completos, el día 15 de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo.

Cobro: El cobro de la presente exacción se realizará de forma anual, dentro del primer cuatrimestre del año, juntamente con la tasa de vertido.

Art. 100. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 110. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 120. Apartado de Defraudaciones: Se considerará defraudación cualquier acto tendente a eludir el pago de la tasa que, conforme a las respectivas tarifas correspondía a un inmueble, y especialmente:

- Habitar un domicilio que figure como vacío a efectos de esta tasa.
- No declarar la totalidad de los sujetos, o ingresos de los mismos en el supuesto de solicitar bonificación.

Las infracciones y las defraudaciones se sancionarán conforme a lo establecido en las Leyes de Régimen Local vigentes y Ley Gral. Tributaria.

Art. 130. La basura se depositará en bolsas o recipientes cerrados. En los edificios que habiten cuatro unidades familiares o más deberán depositar su basura en cubo o recipiente común, de tamaño adecuado.

De acuerdo con el actual sistema de recogida, las bolsas se depositarán en contenedores.

Queda prohibido echar escombros, muebles, chatarra, estiércol y otros enseres.

No pueden sacarse las bolsas o cubos antes de las 20'00 horas, y en los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, antes de las 21'00 horas. La retirada de los cubos vacíos se hará antes de las 12'00 horas.

Las infracciones a este artículo podrán sancionarse por la Alcaldía - hasta la cuantía de 5.000 ptas., conforme al artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

REVISION DE TARIFAS.

Art. 14º. Las tarifas que son objeto de esta modificación, se verán incrementadas automáticamente con efectos de 1 de enero de cada año, a partir de 1.991, en base al I.P.C. del año anterior, redondeándose las cantidades resultantes al alza, para que resulten múltiples de 5 pts. las tasas a percibir.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1.990 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

La presente Ordenanza, que consta de 14 Art., fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

ORDENANZA NÚM. 6

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE

ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

TARIFAS:

Table with 2 columns: Description of service and Amount in ptas./año. Includes categories like Vivienda, Industrias, Bares, Establos de lanar, etc.

Art. 3º. Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, conforme establecen los Arts. 201 y 202 (TRRL de 18 de abril)

BONIFICACIONES:

En base a lo dispuesto en el art. 204 del T.R. aprobado por Decreto Legislativo 781/86, podrán concederse bonificaciones sobre las indicadas tarifas, atendiendo al nivel de ingresos que obtengan los obligados al pago de tarifa por vivienda, y conforme a la siguiente escala:

- Ingresos anuales menores de 300.000 ptas. por sujeto, tendrán derecho a una bonificación del 100% de la tasa.
- Ingresos anuales comprendidos entre 300.000 ptas. y 350.000 ptas., por sujeto, tendrán derecho a bonificación del 50%.

A efectos de computar dichos ingresos, se considerarán la totalidad de los obtenidos por todos los sujetos que convivan en la vivienda a la que corresponde la tasa, independientemente de la naturaleza de los ingresos, y de la relación que una a dichos sujetos.

Los interesados en obtener dichas bonificaciones, formularán solicitud normalizada, acompañándola de los documentos que acrediten los extremos de claridad, (siendo dichas solicitudes examinadas, contrastadas y valoradas por la Comisión de Hacienda, quien, tras realizar las gestiones y/o averiguaciones que considere oportuno, informará favorable o desfavorablemente la petición, correspondiendo a la Alcaldía conceder o denegar la bonificación, conforme al referido informe. En cualquier caso, la bonificación se

haría efectiva al realizarse el siguiente cobro de la tasa tras la concesión, y puede ser revocada si con anterioridad a dicho cobro, hubiesen variado las circunstancias de los sujetos a los que afectare.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 4º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, uno, del Decreto nº 3697, de 20 de diciembre de 1.974.

El cobro de la presente exacción se realizará de forma anual, dentro del primer cuatrimestre del año, juntamente con la tasa de basura.

Art. 5º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público en forma legal.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en el que habrán de ser interpuestos; y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 8º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 9º. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas conforme lo establecido en las Leyes de Régimen Local y Ley General Tributaria.

Apartado de Defraudaciones: Se considerará defraudación cualquier acto tendente a eludir el pago de la tasa que, conforme a las respectivas tarifas correspondan a un inmueble, y especialmente no declarar la totalidad de las personas o sus ingresos, en el caso de solicitar bonificaciones.

Las infracciones y defraudaciones de la Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía, conforme a las disposiciones vigentes.

REVISION DE TARIFAS.

Art. 10. Las tarifas se verán incrementadas automáticamente con efectos de 1 de enero de cada año, a partir de 1.991, en base al IPC del año anterior, redondeándose las cantidades resultantes al alza, para que resulten múltiples de 5 ptas. las tasas a percibir.

VIGENCIA.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local, Reglamentos Ley Gral. Tributaria y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación para el ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 Art., fué aprobada provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

ORDENANZA NÚM. 7

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.- Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.- El Hecho Imponible de las Contribuciones Especiales está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3. - La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/88.

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS.

Art. 4.- La base imponible será como máximo el 90% del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/88. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley. El módulo o módulos de reparto a utilizar, también será acordado para cada caso por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la misma Ley.

Art. 5.- Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcal-

día quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

DERECHO SUPLETORIO.

Art. 6.- Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4ª, Capítulo III, de la Ley 39/88 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El presente precio público, que consta de 6 Art. fué aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por el suministro domiciliario de agua potable.

OBJETO.

Art. 2º. El suministro domiciliario de agua potable; toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador -en los inmuebles será particular para cada vivienda-.

Art. 3º. El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuanta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordara.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 4º. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas abastecidas.
b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

BASES Y TARIFAS.

Art. 5º. Los particulares a quienes el Municipio suministre agua potable satisfarán las siguientes tarifas:

- Mínimo obligatorio (60 m3.)..... 22 ptas. más 6% IVA
- M3. de pasa..... 34 ptas. más 6% IVA
- Derechos de enganche a la red..... 10.000 ptas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente.

Art. 7º. Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar obligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión de redes y contador, y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

Art. 8º. Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

Art. 9º. El impago de cuotas facultará a la Alcaldía para cortar el suministro.

Art. 10º. Las averías en los aparatos contadores serán de cuenta del usuario, quien vendrá obligado a comunicarla a la Administración una vez tenga conocimiento de ella.

Art. 11º. En inmuebles donde exista más de una vivienda y un sólo contador, se girará un mínimo a cada vivienda, deduciéndose estos mínimos de la cifra del contador.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa General sobre Recaudación y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

VIGENCIA.- Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El presente precio público, que consta de 11 Art., fué aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

PRECIO PUBLICO POR

UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES

A) Fundamento Legal, Hecho imponible y Sujetos pasivos.

Art. 1.- En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por utilización de Piscinas Municipales.

Art. 2.- El Hecho imponible viene constituido por la utilización de Piscinas Municipales, siendo sujetos pasivos del mismo los usuarios de dichas instalaciones.

B) Bases y Tarifas.

Art. 3.- La Base de esta exacción consiste en la utilización individualizada que realiza cada sujeto pasivo distinguiéndose a efectos de tarifas, la edad del sujeto, la utilización en días laborales o festivos, la condición de abonado de temporada, mensual, quincenal, o la entrada por una sola vez.

Art. 4.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Table with columns for categories (ABONOS DE TEMPORADA, ABONOS MENSUALES, ABONOS QUINCENALES, ENTRADAS DIARIAS) and rates for different age groups (8-13 años, 14 años o más).

Art. 5.- Los menores de 8 años, y los jubilados entrarán gratis, si bien deberán presentar en el Ayuntamiento documentos acreditativos de su condición (fotocopia libro de familia o fotocopia concesión jubilación respectivamente), en base al cual se les expedirá un carnet, que les permitirá identificarse como tales, ante la taquilla de las piscinas.

Art. 6.- Las personas que acrediten su condición de "Familia Numerosa" podrán beneficiarse de una reducción del 25%, exclusivamente de las cuotas de abono de temporada previstas en el Art. 4.

C) Funcionamiento, Infracciones y Sanciones.

Art. 7.- Para preservar el buen estado de las instalaciones y garantizar la higiene y seguridad de las piscinas, la Alcaldía está facultada para establecer por Decreto, las normas de funcionamiento que estime oportunas, referidas tanto al periodo de apertura o cierre de piscinas, condiciones sanitarias de los usuarios, comportamiento de los mismos para con las instalaciones, etc.

Art. 8.- Cualquier infracción de esta Ordenanza constituida por la entrada en el recinto sin haber abonado la tarifa establecida, defraudando los datos que sirven de base para la aplicación de las mismas, así como el incumplimiento de las normas dictadas por la Alcaldía en base a lo dispuesto en el Art. anterior, serán sancionadas por ésta, atendiendo a la gravedad de la infracción, con multa de hasta 5.000 ptas., de acuerdo a la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda negarse la entrada en el recinto a quien no abonase las sanciones impuestas, o a quien haya manifestado reiteradamente su actitud incívica para con los usuarios o las instalaciones.

Disposición adicional.

Las tarifas previstas en el art. 4, se verán incrementadas con efectos de 1 de Enero de cada ejercicio, a contar desde 1-1-1991 en cuantía equivalente al Índice de precios Oficial, redondeando al alza las cantidades resultantes, para que resulten múltiplos de 5 ptas..

El presente precio público, que consta de 8 Art. y una Disposición Adicional, fué aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

PRECIO PUBLICO POR MANTENIMIENTO DE CAMINOS

Art. 1.- Fundamento Legal.- En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por mantenimiento de Caminos.

Art. 2.- Hecho imponible.- El Hecho imponible de esta Ordenanza, viene constituido por la necesidad de una actuación municipal tendiente a mantener en condiciones de uso aceptables, los caminos públicos para acceso a las propiedades agrícolas de la localidad.

Art. 3.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de este precio público, los propietarios de terrenos agrícolas del municipio, sin perjuicio de la repercusión posterior que éstos hagan sobre quienes efectivamente cultiven la tierra.

Art. 4.- Base Imponible.- La Base Imponible vendrá constituida por los gastos que anualmente realice el Ayuntamiento en la reparación de caminos de uso público, a cuyo montante se sumará un 10% del mismo, por los gastos de gestión, informatización, cobro, etc.

Art. 5.- Tipo de Gravamen.- El tributo a satisfacer por cada propietario, se determinará atendiendo al número de hanegas de su propiedad.

Art. 6.- Formación del padrón.- En el último trimestre de cada año, se formará un padrón de propietarios sujetos al tributo, con expresión del número de hanegas que cada uno tiene en propiedad, el cual se exhibirá al público por término de 15 días para rectificaciones o reclamaciones, junto con la cantidad a satisfacer por hanega, obtenida de dividir la Base imponible de dicho ejercicio conforme a lo dispuesto en el art. 4, por el número total de hanegas que sumen todos los sujetos pasivos. Finalizado dicho plazo, se confeccionarán los correspondientes recibos.

PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO DE FORMA PERMANENTE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art.1.- Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por aprovechamientos especiales del dominio público de forma permanente.

Art.2.- El objeto de la presente exacción está constituido por:

- a) Ocupación del subsuelo en terrenos de uso público con tuberías.
b) Vados autorizados, con prohibición de aparcamiento delante de los mismos, y reservas de vía pública para carga y descarga o aparcamiento exclusivo.
c) Colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc. sobre la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorize, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Art. 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

Art. 5.- Los interesados en cualquiera de estos aprovechamientos deberán formular solicitud al Ayuntamiento, concediéndose por la Comisión Municipal de Gobierno, cuando estime su conveniencia, sin perjuicio de terceros.

Art. 6.- Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

Art. 7.- Los titulares de los aprovechamientos previstos en el art. 2.b, estarán sujetos además a las siguientes limitaciones:

- Deberá tenerse en lugar bien visible la placa que acredite la autorización respectiva. Asimismo, para mayor conocimiento de los usuarios de la vía pública, deberá señalizarse el bordillo si lo hubiese, con pintura a bandas rojas y blancas de 30 cms. de longitud cada una, en toda la longitud de la autorización.
- La inclusión de estas autorizaciones dentro del apartado de aprovechamientos especiales de forma permanente obedece a la intemporalidad de las mismas en principio. No obstante, la autorización no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en cualquier momento para que la suprima a su costa, restableciendo la acera en su caso a su estado anterior, anulándose la autorización sin derecho a indemnización alguna, si se diera alguna de estas circunstancias:

- a) No conservar en perfecto estado su placa, pintura de bordillo, y/o rebaje de acera en su caso.
b) No uso, o uso indebido de la autorización.
c) No destinarse el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
d) Cambio de las circunstancias que sirvieron de base a la autorización.
e) No pago del precio público anual establecido.
f) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven de esta reglamentación o de la autorización.

BASES Y TARIFAS

Art. 8.- Las Bases utilizadas para esta exacción serán:

- Para el aprovechamiento previsto en el art. 2.a los metros lineales de aprovechamiento.
- Para los previstos en el art. 2.b los metros lineales de vado o reserva de vía pública.
- Para los previstos en el art.2.c, los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtenga en el término municipal, la emesa titular del aprovechamiento, si éste fuera generalizado, o el número de elementos colocados si se tratase de autorización concreta a un particular.

Art. 9.- Las tarifas a percibir serán las siguientes:

- Para los aprovechamientos del art. 2.a, 1000 pts./metro lineal/año.
- Para los aprovechamientos del art. 2.b:
. Vados autorizados.- 600 pts./mt. lineal /año.
. Reservas aparcamiento carga y descarga.- 1.200pts./mt.lineal/año
. Reservas aparcamiento exclusivo.- 1800 pts./mt. lineal /año
- Para los aprovechamientos del art. 2.c , conforme a lo dispuesto en el art. 45.2, segundo párrafo, el uno y medio por cien de la base indicada en el art. anterior. (De la Ley 39/88)

Art. 10.- Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, La Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

Art. 7.- Infracciones y Sanciones.- Las infracciones o defraudaciones de este Precio Público se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 8.- Cobro de la Exacción.- Una vez aprobado el padrón correspondiente, expuesto, y confectionados los recibos, serán de aplicación los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación, respecto del pago en periodo voluntario o en vía de apremio.

El presente Precio Público, que consta de 7 Art. fué aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS

ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO

DE FORMA TEMPORAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por aprovechamientos especiales del dominio público de forma temporal.

Art. 2.- El objeto de la presente exacción está constituido por:

- a) Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
b) Ocupación vía pública con materiales de construcción, escombros, andamios, gruas, etc.
c) Ocupación de vía pública con mercancías, mesas de venta, etc., y puestos del mercadillo de venta ambulante.
d) Casetas, y otras atracciones de fiestas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorize, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Art. 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

Art. 5.- Los interesados en realizar los aprovechamientos indicados en el art. 2, deberán formular solicitud al Ayuntamiento, concediéndose sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros, cuando se estimen oportunos, por la Comisión de Gobierno Municipal, en los supuestos a) y b). Los aprovechamientos del apartado c) se concederán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre venta ambulante en lo que a los puestos del mercadillo se refiere. La colocación de mesas de venta o mercancías de forma ocasional, será liquidada directamente por los Agentes de la policía local, o alguaciles municipales, cuando se produzcan.

Los aprovechamientos del apartado d) serán concedidos por el Concejal de Festejos cuando hubiere solicitud, o cobrados directamente por los Agentes municipales a los ocupantes sin autorización. Los ingresos por este apartado se ingresarán directamente en la cuenta de la Comisión de Fiestas, para realización de festejos.

Los interesados en aprovechamientos del apartado b) deberán formular la solicitud junto a la petición de la licencia de obras, siendo independiente la cantidad que deba satisfacer por este precio público, de la que corresponda por el Impuesto sobre Construcciones.

Podrá acordarse para estos supuestos por la Comisión de Gobierno, el mismo régimen de subvenciones que se establezca para supuestos de construcciones especiales.

Art. 6.- Estas autorizaciones no confieren ningún derecho subjetivo a los interesados, por lo que el mismo órgano autorizante podrá acordar su anulación o suspensión temporal, sin derecho a indemnización alguna, cuando las circunstancias así lo aconsejen, al precisarse el espacio público para otros fines, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, o cambio de las circunstancias que sirvieron de base a la misma.

BASES Y TARIFAS

Art. 7.- Las bases utilizadas para calcular el importe de esta exacción serán:

- Para el previsto en art. 2.a. el número de mesas con sus correspondientes sillas.
- En el supuesto de puestos del mercadillo los metros lineales de emboadura del puesto.
- En el resto de supuesto, los metros cuadrados de ocupación, y el tiempo que dure la misma.

Art. 8.- Las tarifas que deberán satisfacerse por estos aprovechamientos serán las siguientes:

- En los supuestos del art.2.a) la cantidad fija de 2.500 ptas. por cada mesa y cuatro sillas, para la temporada estival.
- Los puestos del mercadillo, a razón de 100 pts./metro lineal de emboadura del puesto, por cada día que comprenda la autorización anual -prevista en la Ordenanza General sobre Venta Ambulante (el pago se realizará por semestres).
- Las ocupaciones del art.2.b) a razón de 50 pts/m2/día.
- Las ocupaciones del art. 2.d), a razón de 75 pts./m2 por cada día de fiesta, incluidos domingos o festivos que la instalación permanezca en la localidad antes o después de fiestas.

Art. 9.- Estarán exentos El Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, y otro tipo de entidades supramunicipales a que este perteneciese, así como la colocación de mesas por asociaciones culturales, deportivas, benéficas, partidos políticos, sindicatos, etc., cuando se realice exclusivamente con afán propagandístico, conforme a los fines de dichas entidades.

Art. 10.- Los supuestos de impago o partidas fallidas, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11.- Los supuestos de infracción o defraudación, especialmente la ocupación de más metros o la colocación de más mesas que los declarados en la solicitud, conllevará la imposición de sanciones por la Alcaldía conforme a la Ley General Tributaria, sin perjuicio de anular la autorización que éste tuviese.

VIGENCIA

Art. 12.- Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El presente Precio Público, que consta de 12 Art., fué aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

Art. 11.- Las cuotas que correspondan por la presente exacción serán objeto de recibo único, es decir, de pago anual.

Art. 12.- Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

Art. 13.- Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El presente Precio Público, que consta de 13 Art., fue aprobado provisionalmente por el Ayto. Pleno en sesión de 22-9-89.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ALFORQUE

Núm. 81.796

La asamblea vecinal de este Concejo abierto, en asamblea extraordinaria del día 24 de noviembre en curso y por mayoría absoluta legal acordó provisionalmente la imposición y ordenación de los tributos locales que habrán de regir en este municipio a partir del 1 de enero de 1990, aprobando también provisionalmente las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos que seguidamente se relacionan:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

- Suministro de agua y alcantarillado.

Precios públicos:

- Matrícula y rescate de perros.
- Utilización y ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Aprovechamiento especial de sacas de arena, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos.
- Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.

Asimismo hizo suyas y aprobó íntegramente de forma provisional las ordenanzas generales comunes publicadas por la Excm. Diputación de Zaragoza en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, que se detallan a continuación:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilizations privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

El referido acuerdo provisional con las ordenanzas fiscales enumeradas quedan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, esta Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, puntualizándose que en el caso de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo anterior automáticamente.

Alforque, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CADRETE

Núm. 79.393

En cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, se hace público que esta Corporación ha adjudicado definitivamente a don José Sánchez Lausín, por el precio de 50.189.000 pesetas, el bien patrimonial parcelas 140 y 141 del polígono 1.

Cadrete, 14 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EL FRASNO

Núm. 79.392

Don Juan Melús Palazón ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de instalación para almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, propano, para explotación avícola, con emplazamiento en el paraje "Santo Domingo", de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

El Frasno, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 79.134

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, con el quórum preceptivo y al amparo de los artículos 134.2 y 144 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y artículos 194 y 197 del Reglamento de Gestión Urbanística, adoptó el acuerdo de efectuar la expropiación forzosa, por razón de urbanismo, de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de urbanización de la calle Libertad, comprendidas en el proyecto técnico redactado por el arquitecto don Javier Bosch Ariso y visado por su Colegio Profesional, aprobando inicialmente la relación concreta de los bienes y propietarios afectados por el expresado proyecto técnico.

Lo que se hace público, de conformidad con lo preceptuado en el reseñado artículo 197 del Reglamento de Gestión Urbanística, sometiéndose a información pública, por plazo de quince días hábiles, la relación aprobada que se detalla en el anexo adjunto, pudiendo los afectados formular las alegaciones pertinentes, puntualizando que los que figuran en dicha relación serán notificados individualmente, todo ello sin perjuicio de que puedan presentarse reclamaciones por cualquier persona que tenga bienes o derechos afectados por este expediente.

Ejea de los Caballeros, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

A N E X O

Nombre de los propietarios y superficie afectada

Doña Carmen y don Fernando Sánchez Navarro. 806,25 metros cuadrados.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 79.135

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, aprobó con carácter inicial y con el quórum preceptivo el expediente de modificación del Plan general municipal de ordenación urbana, circunscrito a un nuevo trazado de la variante de la carretera C-127, con rectificación de alineaciones en manzana de servicios, según documentación técnica elaborada por el arquitecto don Francisco Núñez Castillo.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el artículo 41, en concordancia con el artículo 49, del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo del anterior cuerpo legal, quedando el expediente dispuesto al público en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento durante el período de un mes, a contar del día siguiente al de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo ser examinado y formular, por escrito, dentro del plazo indicado, las alegaciones pertinentes.

Ejea de los Caballeros, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

ESCATRÓN

Núm. 79.131

Doña Lidia Lahuerta Marzo, en representación de Los Arcos de Lidia, S. C., ha solicitado licencia para ejercer la actividad de bar-restaurante de un tenedor, con emplazamiento en calle Monesma Quilez, número 17, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Escatrón, 14 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 79.713

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por resultar desconocido el domicilio de los contribuyentes que se indican en la relación, no ha podido ser notificado el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de agosto de 1989, sobre aprobación del expediente de contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación del polígono industrial Ermita.

Mediante el presente anuncio se notifica dicho acuerdo al contribuyente C. Cecilia Oliveros, con los siguientes particulares:

- Coste obra, 21.320.075 pesetas.
- Coste repartir, 19.188.067 pesetas.
- Superficie inmueble, 24,80 metros cuadrados.
- Importe, 656.636 pesetas.

Contra el presente acuerdo podrá interponer recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir de la inserción

de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que podrá versar sobre la procedencia de estas contribuciones especiales, el porcentaje del coste que ha de satisfacer o la cuota asignada.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se notificare resolución podrá entenderse desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, si fuese expresa, de la resolución del recurso de reposición, y si no lo fuere, el plazo será de un año, a contar de la fecha de su interposición. Podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente.

La Puebla de Alfindén, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde, Carlos Moliné Fernando.

LA VILUEÑA

Núm. 79.130

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

- 1. Remuneraciones de personal, 850.000.
 - 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 800.000.
 - 3. Intereses, 100.000.
 - 4. Transferencias corrientes, 200.000.
 - 6. Inversiones reales, 1.500.000.
 - 9. Variación de pasivos financieros, 150.000.
- Suma el estado de gastos, 3.600.000 pesetas.

Estado de ingresos

- 1. Impuestos directos, 605.000.
 - 2. Impuestos indirectos, 100.000.
 - 3. Tasas y otros ingresos, 321.000.
 - 4. Transferencias corrientes, 900.000.
 - 5. Ingresos patrimoniales, 450.000.
 - 7. Transferencias de capital, 1.224.000.
- Suma el estado de ingresos, 3.600.000 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Vilueña, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LUCENA DE JALON

Núm. 78.396

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989, aprobó definitivamente las siguientes ordenanzas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se procede a la publicación íntegra del texto. Contra el presente acuerdo y ordenanzas anexas podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lucena de Jalón, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.-

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5%.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) Mínimo exigido, art. 96.1 de la Ley 39/88, cuyo cuadrado de tarifas se adjunta.

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2) Recibo.—

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos contadores correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4º Ley 39/1988).

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1.990.— y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en 6-11-1.989.— y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

(1) Ver artículo 96.4 Ley 39/1988 (2) Recibo, distintivo, tarjeta.

ARTICULO 96

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

ORDENANZA N.º 4**Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras****Hecho imponible**

Artículo 1.º— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de urbanización.
- e) Cualquier otras construcciones.

Sujetos pasivos

Artículo 2.º— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3.º— 1. La base imponible de éste impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravámen.

3. El tipo de gravámen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4.º— 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5.º— La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 5**Tasa por prestación de servicios DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 1.º.— Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y uso del Cementerio Municipal, y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º.— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.— Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a).— Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b).— Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c).— Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	<u>Pesetas</u>
A).— SEPULTURAS:	
a).— Derechos funerarios, en las de carácter temporal...	
b).— Derechos funerarios, en las de carácter permanente.	
B).— NICHOS CONSTRUIDOS POR PARTICULARES:	
a).— Derechos funerarios, en los de carácter temporal...	
b).— Derechos funerarios, en los de carácter permanente.	
C).— NICHOS CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO:	
Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que, al realizar la construcción se anticipan fondos públicos. Señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:	
- Nichos en 1ª fila (Inferior):.....	30 000.-
- Nichos en 2ª y 3ª filas:.....	30 000.-
- Nichos en 4ª fila y superiores:.....	30 000.-

Artículo 7.º.— Normas para la construcción y concesión de nichos.

7.1.- Construcción de nichos:

Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

7.2.- Concesión de nichos construídos por particulares:

El lugar y resto de características técnicas, serán determinados por el Ayuntamiento, y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

7.3.- Concesión de nichos construídos por el Ayuntamiento:

Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones, en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila 1ª (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo, y continuando por el nicho de la fila 1ª de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo, un nicho para la persona fallecida, y una opción para adquirir hasta dos nichos más, para los parientes próximos si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 8º.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Artículo 9º.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 10º.- Los adquirientes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11º.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3. se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 13º.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construídas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construída por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 14º.- En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 15º.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 16º.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 17º.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Artículo 18.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 19º.- No serán permitidos los trasposos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 20º.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 21º.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 22º.- Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Artículo 23º.- Infracciones y sanciones.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES**SERVICIOS DE ALCANTARILLADO****FUNDAMENTO LEGAL**

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1)

Art. 4. TARIFAS

Table with 2 columns: Description of services (Por cada acometida, a) Viviendas, b) Naves y locales, c) Cuota anual) and Pesetas (450 año).

(1) Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos a pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 6-11-1989.

y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.
Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
b) Comerciales y de servicios.
c) Sanitarias.
(1)

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

(1) Tachense las que no vayan a prestarse, variándose las que proceda.

TARIFA

Table with 2 columns: CONCEPTO and Pesetas ANO. Includes categories like Viviendas de carácter familiar, Bares, cafeterías, Hoteles, etc.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando a publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos a pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se quedará en el momento de alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 0-11-89.

y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA FISCAL N.º 7**Tasa por prestación de servicios****Licencias urbanísticas****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 10 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 4 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 10 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) 300 pesetas por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye

su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 7**Tasa por prestación de servicios****Licencia de apertura de establecimientos****I. Disposiciones generales**

Artículo 1.º— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible

Artículo 2. — El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varien de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continua la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radicquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en Kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo

Artículo 3. — 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. Sujeto pasivo. Responsables

Artículo 4. — 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redynde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5. — 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6. — La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI. Base imponible

Artículo 7. — Constituye la Base imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

VII. Cuota Tributaria. Tarifas

Artículo 8. — La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, de la manera siguiente:

General:

Artículo 9. — Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de Licencia Fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cómputo anual.

Especial

Artículo 10. — Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por Licencia Fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en Licencia Fiscal en el Municipio o en cualquier otro de España
2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de Licencia de Apertura

VIII. Tramitación y Efectos

Artículo 11. — 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez recibida la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las Licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación.
Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la Licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompaña un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, así como aquellas actividades incluídas en el Nomenclador Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1.982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de Apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

— Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, — en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o urbanísticas en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas —.

Fotocopia de la Licencia de Instalación o Urbanística ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la Licencia de Apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad, hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 12. — Se considerarán caducadas las licencias:

- a) Cuando después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.
- b) Si el establecimiento es baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.
- c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 13.— Cuando un contribuyente haya satisfecho los "Derechos provisionales" previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habérsele expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 por 100 de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 14.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan. En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

IX. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 15.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

X. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de, que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de pts.
Epígrafe 1.- CERTIFICACIONES.	100.-
Epígrafe 1.- COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS.	15.-
Epígrafe 3.- DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION.	15.-
Epígrafe 4.- INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.	200.-

Epígrafe 5.- CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	100.-
Epígrafe 6.- MANDAMIENTOS Y FACTURAS.(1)	
(1) % del importe de las mismas	

Art. 6. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Art. 7. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

EXENCIONES

Art. 8. 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **6-11-1989** y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche				
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Consumo				
FIJAS				
Cuota de Servicio o mínimo de consumo <i>1/30</i>	180			
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De 1 m3 a 40 m3 pts/m3	25			
De m3 a m3 pts/m3				
De m3 a m3 pts/m3				
Resto a 30 pts/m3				

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3)

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.
(3) Señalar los espacios de tiempo en que desee cobrar

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1-1-1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **6-11-1989** y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA N.º 12

Precio público por la prestación de servicios de VOZ PUBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONIA.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la LEY 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público de voz pública o anuncios por megafonía.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de Voz Pública, Pregonero o megafonía, será de *6/100* pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Artículo 5º.- Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Disposición final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 13

Precio público por RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:
a).- Los propietarios o poseedores de los vehículos.
b).- Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º.-

Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artº 1º de esta Ordenanza.

Artículo 4º.-

Estarán exentos de este precio público: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como la Mancomunidad u otra Entidad a la que se halle asociado.

Artículo 5º.-

El precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Artículo 6º.-

Se establecen en cómputo anual, las siguientes:

CONCEPTOS	TARIFAS	Pesetas al año
- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas metálicas.....		
- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas de goma.....		
- Tractores no sujetos al Impuesto de vehículos de tracción mecánica.....		
- Remolques, y cubas cisterna de tractor.....		340
- Bicicletas.....		230.-
- Remolques y cubas cisterna de tractor, 4 ruedas -		930.-

Disposicion final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES; POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de Diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este termino municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analógicos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 2º Obligaciones de contribuir. 1 Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente. 2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización. 3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias. b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 3º Exenciones. Estarán exentos el Estado, la comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 4º Bases y tarifas. Se tomara como base de la presente exacción: 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupacion del terreno: a) Por ocupacion directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. b) Por ocupacion directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento. c) Por ocupacion del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. 2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalacion o colocacion de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado el numero de elementos instalados o colocados. 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupacion de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5º. Se tomara como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analógicos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establezcan según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6º.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afectan a la generalidad o una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,75% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del termino municipal.

Artículo 7º Administración y cobranza.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorizaci

Artículo 8º 1. Anualmente se formara un padron en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza, el cual sera expuesto al público por quince dias, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad. 2. Transcurrido el plazo de exposicion al público el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

vamente el padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º. Las bajas deberan cursarse, a lo mas tardar, el ultimo día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguiran sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, y por la administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion de la liquidacion correspondiente al causar alta en el padron, con expresion de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidacion.
- b) Los medios de impugnacion que pueden ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

Artículo 11. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de tasas y precios públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedera la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. Las cuotas no satisfechas se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ellos, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de tasas y Precios Públicos.

Artículo 13. Responsabilidad. Además de cuanto se reseña en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado o otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14. Partidas Fallidas. Se consideraran partidas fallidas o créditos incoables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudacion

Artículo 15. Infracciones y defraudacion. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestion, recaudacion e inspeccion de este Ayuntamiento, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion, en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion

ORDENANZA N.º 15

Precio público por aprovechamiento especial derivado del TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1º.- Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restriccion del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 2º.1.- Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2.- Obligación de contribuir.- La obligacion de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de este Precio Público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 3º.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 4º.- La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ovino al año.....	22
Por cada cabeza de cabrío al año.....	22
Por cada cabeza de vacuno al año.....	22

Disposicion final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo dia de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 16

Precio público por aprovechamiento especial derivado del

DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.- Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2.- No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 2.1.- Hecho imponible: Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3.- Sujeto pasivo: Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 3º.- Constituye la base de este precio público la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Tarifas: Se aplicarán las siguientes:

CONCEPTOS GRAVADOS	Derechos pesetas.
Canales o canalones: Por metro lineal en todas las calles.....	20

Disposicion final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo dia de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 17

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con kioscos e industrias callejeras.

Artículo 1.- Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza, los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante: Kioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del Precio Público establecido.

Artículo 2.- a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior, serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación, se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el periodo de vigencia de las mismas.

Artículo 3.- Estarán asimismo sujetos al pago del Precio Público tarifado: a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público. b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Artículo 4.- Renuncias. Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

TARIFAS

Pesetas

- 1.- Por metro cuadrado de ocupación y trimestre irreductible, en puestos fijos.....
- 2.- Por venta de mercancías, ambulante y sin puesto fijo, cada día.....

200 -

Disposicion final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo dia de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 18.-

Precio público por la prestación de servicios de MATADERO

Normas particulares:

Artículo 1º.- El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de los Servicios del Matadero Municipal.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes utilicen las instalaciones del Matadero propiedad o gestionado por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- El pago se efectuará una vez é inmediatamente de utilizado el Servicio: a). Por número de cabezas sacrificadas cuando se trate de actuaciones aisladas realizadas por solicitantes no habituales o no profesionales.

b).- Por prorrateo, cuando se trate de profesionales habituales.

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- TARIFA POR Nº DE CABEZAS:
 - Por cada cabeza de ganado sacrificada..... 200.....
- TARIFA POR PRORRATEO:
 - Por el conjunto de cabezas:
 - Entre 0 y 50:.....
 - Entre 50 y 100:.....
 - Entre 100 y 150:.....
 - Entre 150 y 200:.....
 - Entre 200 y 250:.....
 - Por cada cabeza de más:.....

Disposicion final.-

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo dia de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente. 2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.- Están obligadas al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1)	categoría de calles:	
1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

(1) Número de categorías que se establecen.

Art. 5. La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	Categoría de la calle	Salientes hasta cm	Salientes hasta cm.	Salientes hasta cm.
Balcones	36			
Mirador	500			
Marquesina	36			

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 11-1-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 6-11-1989, y publicada en el Boletín Oficial de

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por éste municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 2. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Art. 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Art. 7. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apear al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 9. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos tramos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les correspondiera según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1-1-1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en **6-11-1989** y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

MEDIANA DE ARAGON

Núm. 79.126

Aprobado el expediente de suplemento de crédito número 1 del presupuesto municipal de 1989, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones y sugerencias.

Mediana de Aragón, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde, José A. Blasco Mainar.

POZUEL DE ARIZA

Núm. 79.111

El Pleno de esta Asamblea vecinal ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el actual ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 4.873.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Igualmente ha sido aprobada, junto con el presupuesto, la plantilla de personal de esta Corporación para 1989, que es la siguiente:

Personal funcionario:

Una plaza de secretario-interventor, grupo B, escala de habilitación nacional, subescala Secretaría-Intervención, agrupada para su sostenimiento con la de Bordalba.

Pozuel de Ariza, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LUCENI

Núm. 79.390

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 de 1989, que se financia con cargo al superávit de 1988 y al sobrante de algunas partidas de gastos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Si durante dicho plazo no se produjeran reclamaciones, el expediente quedaría aprobado definitivamente de forma automática.

Luceni, 14 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LUCENI

Núm. 79.387

Don Francisco López Viñuales, secretario del Ayuntamiento de Luceni (Zaragoza);

Certifica: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice como sigue:

8. Aprobación definitiva expediente adaptación Ley 39 de 1988. — Finalizado el período de exposición pública del expediente para adaptación de la fiscalidad municipal a la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y visto el informe del secretario-interventor sobre la conveniencia de corregir algunos puntos en las figuras aprobadas inicialmente en sesión de 13 de septiembre, por haberse cometido algún error en la fijación de tarifas y haber aparecido después de esa aprobación inicial nuevos datos que varían sustancialmente el criterio seguido en el anterior acuerdo, como por ejemplo el conocerse ahora la previsión de valor catastral de urbana para el ejercicio de 1990, que entonces se desconocía, se aprueba definitivamente dicho expediente con las figuras impositivas que en el mismo se contienen.

Y para que conste y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, junto con el texto íntegro de las ordenanzas y regulaciones de precios públicos aprobados, que se unen a la presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y haciendo notar que contra esta aprobación cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 18.1 de la misma Ley, expido la presente, que visa el señor alcalde, en Luceni a 14 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El alcalde.

ORDENANZA NÚM. 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1.- Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Corporación establece los tipos de gravamen que se indican en el artículo siguiente, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos será el 0,7% de su valor catastral, y el 0,86% sobre dicho valor en caso de los bienes de naturaleza rústica.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.— La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

ORDENANZA NÚM. 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias urbanísticas.

No existirá bonificación para las Viviendas calificadas como de Protección Oficial, salvo que el Organismo que conceda dicha calificación compense al Ayuntamiento del impuesto a bonificar.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1 Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2 Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria.

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

Art. 5. GESTIÓN

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva

Art. 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.— La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno definitivamente, en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

ORDENANZA NÚM. 3

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1.- Conforme a lo dispuesto en el art.15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales, está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/88.

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Art. 4.- La base imponible será como máximo el 90 % del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/88. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley.

Art. 5 - Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcaldía quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 6.- Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4ª, Capítulo III, de la Ley 39/88 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día **10 NOV. 1989**

ORDENANZA NÚM. 4

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

a) Hecho imponible, sujetos pasivos.

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2

El hecho imponible nace desde que se solicita la oportuna licencia, o desde que se produzca materialmente la apertura o alteración, sin perjuicio de las sanciones que procedan por realizarse sin la preceptiva licencia.

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta exacción, las personas naturales o jurídicas, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en el local de referencia.

Artículo 4

No están sujetos a esta Ordenanza, los locales utilizados para cumplimiento de sus fines por el Estado, Provincia, Comunidad Autónoma, Municipio, Mancomunidades o agrupaciones a las que éste pertenezca, Asociaciones piadosas o benéficas sin afán de lucro, centros sanitarios y hospitalarios, confesiones religiosas, partidos políticos, centrales sindicales, entidades y asociaciones culturales o deportivas sin afán de lucro, y cualquier otro de naturaleza análoga a los señalados.

Artículo 5

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente, pero no de la obligación de solicitar licencia:

- Los traslados producidos como consecuencia de situaciones de emergencia, por causa de los locales, siempre que éstos contaran con la correspondiente licencia.
- Los traslados motivados por catástrofes (incendios, hundimientos, etc), y los que se verifiquen por orden y disposiciones oficiales.
- Los cambios de titular "mortis causa", entre cónyuges, y entre ascendientes y descendientes.
- Aquellos que el Ayuntamiento Pleno lo acuerde de forma taxativa, atendiendo al beneficio general que se deriva de la apertura (guarderías, centros de enseñanza, traslados fomentados por la Corporación a lugares más adecuados, etc)

b) Bases, tarifas.

Artículo 6

La base para calcular la presente tasa, será en todo caso, la cuota que la actividad a desarrollar en el local, tenga en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal o Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7

La tarifa a aplicar será igualmente única, y consistirá en el equivalente al 100 % de la base señalada en el artículo anterior.

c) Infracciones, sanciones, y Recaudación:

Artículo 8

En materia de Recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, o Normas que las desarrollen.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día **10 NOV. 1989**

ORDENANZA NÚM. 5

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 19. Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de Servicios Cementerio Municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 29. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

BASES Y TARIFA.

Art. 32. Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente

T A R I F A

- Cesión de nichos con caracter permanente nuevos 35.000 pts.
- Id. nichos que hubieran revertido al Ayuntamiento, a fijar por la Corporación conforme al art. 14 de esta Ordenanza.
- Cesión Fila completa vertical, conforme art. 18 175.000 pts.
- Cesión de terreno para construcción de fosas o panteones, a fijar por la Corporación al conceder la autorización y establecer las condiciones de espacio y lugar, para no entorpecer la futura construcción de nichos.
- Las presentes tarifas pueden ser revisadas por el Ayuntamiento Pleno al construirse nuevos nichos, atendiendo al coste que represente la construcción de los mismos.

Art. 4º. Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio, así como aquellos que pueda acordar la Comisión Municipal o el Ayuntamiento Pleno, atendiendo a circunstancias especiales del fallecido, tales como hijos adoptivos o predilectos del municipio, empleados municipales o miembros de la Corporación, vecinos con especial notoriedad, etc.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas permanentes se concederán por un plazo de 50 años y podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La Adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

ORDENANZA NÚM. 6

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE

ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

TARIFAS:

Table with 2 columns: Category and Rate. Rows include Vivienda (1.070 pts./año), Comercial, Bares, pequeñas industrias, etc. (1.660 " "), and Ganadera, Grandes industrias, etc. (4.280 " ").

ADMINISTRACION Y COBRANZA:

Art. 3.- El cobro de la presente exacción se realizará de forma anual, dentro del primer cuatrimestre del año, juntamente con las tasas de recogida de basuras, y en recibo único.

Art. 4.- No estarán sujetos al pago de esta exacción los edificios propiedad del Estado, la Provincia, la Comunidad Autónoma, o el Municipio, así como las entidades supramunicipales a que éste pertenezca.

Art. 5.- Revisión de tarifas.- Las tarifas indicadas en el art. 2, serán modificadas automáticamente con efectos de 1 de enero de cada ejercicio a partir de 1991, en base al I.P.C. registrado el año anterior, redondeado al alza para que las cantidades resultantes sean múltiples de 5 pts.

Infracciones, sanciones, Recaudación:

Art. 6.- En materia de recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, o normas que las desarrollen.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

ORDENANZA NÚM. 7

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE

RECOGIDA DE BASURA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura.

Art. 2º. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º. 1. Hecho imponible. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa: por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y elimi-

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar las exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado.

Art. 11. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 12. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos o fosas en tierra tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renunciado a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 13. El concesionario de terrenos para panteones, mausoleos, fosas en tierra, viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, reconvirtiéndose el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 14. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos. Estos trasposos nunca podrán ser mediante precio, pudiendo no obstante revertir al Ayuntamiento, y éste cederlos a otro a un precio inferior si ya hubiera sido utilizado.

Art. 15. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor ha de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 16. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los siguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 17. Los nichos se concederán por riguroso orden conforme se produzca el fallecimiento. No obstante, los familiares del difunto podrán solicitar la reserva del o de los siguientes, previo pago igualmente de la tasa.

Art. 18. En el caso de que alguien desee toda una fila vertical de nichos, se concederán si existen filas disponibles, preferentemente al final de cada manzana. Si esta solicitud se formulase cuando se estuviesen construyendo nuevos nichos, la tasa a satisfacer será la que corresponda a éstos últimos, aunque el interesado prefiriese de la anterior manzana.

Art. 19. En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa General sobre Recaudación y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

VIGENCIA.

La presente ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza, que consta de 19 artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

nación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

TARIFAS.

- Vivienda 2.355 pts./año
- Comercial, Bares, etc. 3.315 " "

La Alcaldía podrá conceder bonificaciones del 25 %, 50 %, ó 75 % de las tarifas de vivienda, atendiendo al tiempo que las mismas permanezcan inhabitadas durante el año.

Art. 4.- No estarán sujetos al pago de esta exacción los edificios propiedad del Estado, La Provincia, el Municipio, Comunidad Autónoma, o Entidades supramunicipales a las que este Ayuntamiento pertenezca.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5.- El cobro de la presente exacción se realizará de forma anual, dentro del primer cuatrimestre del año, jntamente con las tasas de vertido, y en recibo único.

Art. 6.- Las altas que se produzcan durante el ejercicio podrán acogerse en su caso a las bonificaciones previstas en el art. 3, en tanto que las bajas surtirán efectos en el ejercicio siguiente, si ya se hubiese realizado el cobro de la exacción, y dentro del ejercicio, aplicándose la bonificación del 75 %, si se produjese en el primer cuatrimestre, antes de pasar al cobro la exacción.

Art. 7.- Revisión de tarifas.- Las tarifas indicadas en el art.3 serán modificadas automáticamente con efectos de 1 de enero de cada ejercicio, a partir de 1.991, en base al I.P.C. registrado en el año anterior, redondeándose las cantidades resultantes al alza, para que sean múltiplos de 5 pts. las tarifas a percibir.

Infracciones, sanciones, y recaudación:

Art. 8.- En materia de recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, o Normas que las desarrollen.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

ORDENANZA NÚM. 8

SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2.1. Hecho imponible - Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.
- 2. Nacimiento de la obligación.- La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.
- 3. Sujeto pasivo - Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización

BASES Y TARIFAS

Art. 3. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	DERECHOS Pesetas
-Pesadas de hasta 2.000 Kg.	75 pts.
- id. de 2.001 Kg hasta 5.000 Kg.	125 "
- id. de 5.001 Kg. hasta 8.000 Kg.	175 "
- id. de 8.001 Kg. hasta 10.000 Kg.	225 "
- id. de 10.001 Kg. hasta 20.000 Kg.	275 "
- id. de Más de 20.000 Kg.	350 "

EXENCIONES

- Art. 4. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
- 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno

ADMINISTRACION Y COBRANZA

- Art. 5. El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.
- Art. 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía Administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 8. La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989

PRECIOS PUBLICOS

PRECIO PUBLICO POR EL

SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL.

En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por el suministro domiciliario de agua potable.

OBJETO.

El suministro domiciliario de agua potable; toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador -en los inmuebles será particular para cada vivienda-.

El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuanta y en beneficio del Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas abastecidas.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente, coincidiendo con los periodos: Diciebre-Febrero, marzo-mayo, junio-agosto, y septiembre-noviembre.

TARIFAS:

- Mínimo trimestral.- Hasta 12 m3 = 265 pts.
- De 12 a 22 m3 = A 23 pts./m3
- Más de 22 m3 = A 37 pts./m3

Estas tarifas podrán ser revisadas para cada periodo de facturación, en base a la fórmula aprobada por la Comisión de Precios de la Diputación General de Aragón en Sesión de 20 de febrero de 1987.

- Derechos de enganche a la red general = 11.000 pts. (aparte contador)

ADMINISTRACION Y COBRANZA:

Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar obligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión

de redes y contador, y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

El impago de cuotas facultará a la Alcaldía para cortar el suministro.

Las averías en los aparatos contadores serán de cuenta del usuario, quien vendrá obligado a comunicarla a la Administración una vez tenga conocimiento de ella.

En inmuebles donde exista más de una vivienda y un sólo contador, se girará un mínimo a cada vivienda, deduciéndose estos mínimos de la cifra del contador.

INFRACCIONES, SANCIONES, RECAUDACION:

En materia de Recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, o normas que las desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor que hubiere defraudado agua al municipio, deberá abonar a razón del triple de lo consumido y no abonado. Si dicho extremo no pudiera determinarse con exactitud por encontrarse averiado el contador, o por tratarse de agua que no pasaba por él, se fijará el agua consumida discrecionalmente por el Ayuntamiento Pleno, por estimación del servicio, ponderando el uso a que se destinaba el agua defraudada, y el tiempo que duró la defraudación.

APROBACION Y VIGENCIA:

El presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989, permaneciendo vigente a partir del 1 de enero de 1.990, y en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS

PRECIO PUBLICO POR

UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES

Fundamento Legal, Hecho imponible y Sujetos pasivos.

En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por utilización de Piscinas Municipales.

El Hecho imponible viene constituido por la utilización de las Piscinas Municipales, siendo sujetos pasivos del mismo los usuarios de dichas instalaciones.

Bases y Tarifas.

La Base de esta exacción consiste en la utilización individualizada que realiza cada sujeto pasivo.

Las tarifas a aplicar se determinarán por el Ayuntamiento Pleno antes de iniciarse cada temporada, atendiendo al coste previsible que la misma vaya a representar para el Ayuntamiento, dependiendo de como se organicen los servicios de socorristas, guardarropía, portería, limpieza, ambigé, etc.

Para determinar las tarifas, podrá considerarse la edad de los usuarios, el número de miembros de cada familia que vayan a hacer uso de las piscinas, la utilización en día laborable o festivo, y la utilización por una sola vez, o mediante abonos para la temporada.

Las tarifas se harán públicas en el Boletín Municipal, o mediante anuncios públicos y megafonía municipal.

Funcionamiento, Infracciones y Sanciones.

Para preservar el buen estado de las instalaciones y garantizar la higiene y seguridad de las piscinas, la Alcaldía está facultada para establecer por Decreto, las normas de funcionamiento que estime oportunas, referidas tanto al periodo de apertura o cierre de piscinas, condiciones sanitarias de los usuarios, comportamiento de los mismos para con las instalaciones, etc.

El incumplimiento de estas medidas, facultará a la Alcaldía para imponer sanciones, pudiendo incluso prohibirse la entrada en el recinto a los infractores, dependiendo de la gravedad o reincidencia en sus acciones.

APROBACION Y VIGENCIA:

El presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR MANTENIMIENTO DE CAMINOS

Fundamento Legal.— En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por mantenimiento de Caminos.

Hecho imponible.— El Hecho imponible de esta Ordenanza, viene constituido por la necesidad de una actuación municipal tendente a mantener en condiciones de uso aceptables, los caminos públicos para acceso a las propiedades agrícolas de la localidad.

Sujetos Pasivos.— Son sujetos pasivos de este precio público, los propietarios de terrenos agrícolas del municipio, sin perjuicio de la repercusión posterior que éstos hagan sobre quienes efectivamente cultiven la tierra.

Base Imponible.— La Base Imponible vendrá constituida por los gastos que anualmente realice el Ayuntamiento en la reparación de caminos de uso público, a cuyo montante se sumará un 10% del mismo, por los gastos de gestión, informatización, cobro, etc.

Tipo de Gravamen.— El tributo a satisfacer por cada propietario, se determinará atendiendo al número de hanegas de su propiedad.

Formación del padrón.— En el último trimestre de cada año, se formará un padrón de propietarios sujetos al tributo, con expresión del número de hanegas que cada uno tiene en propiedad, el cual se expondrá al público por término de 15 días para rectificaciones o reclamaciones, junto con la cantidad a satisfacer por hanega, obtenida de dividir la Base imponible de dicho ejercicio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, por el número total de hanegas que sumen todos los sujetos pasivos. Finalizado dicho plazo, se confeccionarán los correspondientes recibos.

Infracciones y Sanciones.— Las infracciones o defraudaciones de este Precio Público se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes.

Cobro de la Exacción.— Una vez aprobado el padrón correspondiente, expuesto, y confeccionados los recibos, serán de aplicación los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación, respecto del pago en periodo voluntario o en vía de apremio.

Aprobación y Vigencia.— El presente precio público, que fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día

10 NOV. 1989

comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por realización de actos festivos

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad contenida en los art. 41.B y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la realización de actos durante las fiestas patronales en los meses de abril y agosto de cada año.

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los referidos actos festivos. Se presume tal beneficio en todos los vecinos que se encuentren en la localidad durante los días que duren dichos festejos, salvo que por circunstancias personales y objetivas (enfermedad, fallecimiento familiares, impedimento físico, etc.) no puedan hacer uso ni disfrutar de los distintos actos que se organicen para todo el vecindario.

BASES Y TARIFAS

Como base imponible para esta exacción, se tomará en consideración el presupuesto previsible de gastos al momento de aprobarse el programa de festejos.

Las tarifas se fijarán al momento de aprobarse dicho programa, calculándose de tal forma que con la recaudación previsible a obtener por ellas se cubra el 50 % aproximadamente de la Base anteriormente enunciada, cubriendo el Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal la diferencia entre la recaudación que se obtenga, y el total de gastos realizados.

A efectos de tarifas, se fijarán dos categorías: Vecinos de 16 a 50 años, y Vecinos de 51 a 64 años.

Los menores de 16 años, y los que tengan 65 años cumplidos, estarán exentos de pagar estos precios públicos, sin perjuicio de que puedan abonarlos voluntariamente si lo desean, entregándoles una tarjeta acreditativa que les permita, al igual que quienes los hayan satisfecho obligatoriamente, la entrada gratuita a cuantos espectáculos organice el Ayuntamiento en local o recinto cerrado, durante los respectivos festejos.

Esta misma posibilidad tendrán quienes no estando empadronados en Luceni, se encuentren en la localidad durante las fiestas, por vínculos familiares, o de otro tipo.

Las cuotas a satisfacer, se harán públicas en el boletín Municipal, o mediante anuncios en los lugares de costumbre y megafonía municipal, y al finalizar los festejos se expondrá igualmente la liquidación de los mismos, con relación de gastos habidos y de ingresos producidos.

RECAUDACION, INFRACCIONES

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACION Y VIGENCIA

El Presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día **10 NOV. 1989**, comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por colocación de Rieles, postes, palomillas, etc. en vías públicas

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

- Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por Colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc. sobre la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

- La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorice, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

- Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

BASES Y TARIFAS

- La base esta exacción son los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtenga en el término municipal, la emesa titular del aprovechamiento, si éste fuera generalizado, o el número de elementos colocados si se tratase de autorización concreta a un particular.

- Conforme a lo dispuesto en el art. 45.2, segundo párrafo, de la Ley 39/88, la tarifa a aplicar en el caso de empresas suministradoras con ocupación generalizada, será el 1,5 % de la Base.

- Si se tratase de aprovechamientos en base a una autorización concreta a un particular, el Pleno fijará la cantidad a percibir por cada elemento colocado.

EXENCIONES, RECAUDACION, INFRACCIONES

- Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, La Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

- Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACION Y VIGENCIA

El Presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día **10 NOV. 1989**, comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por Vados Autorizados, y reserva vía para carga y descarga.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por vados autorizados, con prohibición de aparcamiento delante de los mismos,

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

La obligación de contribuir nace desde que se conceda por la Alcaldía la correspondiente autorización para colocar una placa acreditativa de vado autorizado, siendo sujetos pasivos los titulares de la autorización.

TARIFAS

Las tarifa a satisfacer por este precio público será 2.000 pts. anuales por cada vado autorizado.

RECAUDACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Anualmente se formará un padrón de contribuyentes, notificándose directamente a los mismos los plazos de ingreso, y aplicándose lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación en caso de impago.

Quienes no respetaren la placa, y estacionasen delante de ella, serán sancionados por la Alcaldía, conforme a lo dispuesto en el art. 59 del Texto Refundido, aprobado por Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En los casos de defraudación, será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y normas que la desarrollen.

APROBACION Y VIGENCIA

El presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día **0 NOV. 1989**, entrará en vigor el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por ocupación de vías públicas con escombros, materiales de construcción, andamios, gruas, etc.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, andamios, etc.

La cantidad a satisfacer por este precio público, será independiente con la que corresponda por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

La obligación de contribuir nace desde que la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

EXENCIONES.

- Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, La Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

No existirá bonificación para las construcciones calificadas como de protección oficial, salvo que el Organismo que conceda la calificación com-pense al Ayuntamiento de la cantidad a bonificar.

BASES Y TARIFAS

La base de esta exacción, vendrá constituida el espacio a ocupar, y el tiempo que dure la ocupación, con arreglo a las siguientes tarifas:

- 25 pts. / m² / por cada día que dure la ocupación.

- Este precio público es independiente de restituir la vía pública al estado anterior a la ocupación, a costa del ocupante.

RECAUDACION, INFRACCIONES

- Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACION Y VIGENCIA

El Presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día **10 NOV. 1989**, comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por ocupación de vía pública con barracas, casetas de venta, atracciones feriales, etc.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con barracas, casetas de venta, atracciones feriales, etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

La obligación de contribuir nace desde que la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

BASES Y TARIFAS

La base de esta exacción, vendrá constituida el espacio a ocupar, y el tiempo que dure la ocupación, con arreglo a las siguientes tarifas:

- Ocupaciones con puestos de venta ambulante los días de mercado, a razón de 325 pts. por puesto, incluido el derecho a ser anunciado

con el resto de ocupantes por la megafonía municipal al comienzo de la jornada.

Ocupaciones por fiestas:

- Mesas, carritos y similares: 325 pts./día
- Casetas fijas, tómbolas, etc.: 550 pts./día
- Tienvivos, Barcas, y similares: 1.100 pts./día
- Autos de choque: 2.250 pts./día
- Terrazas, ambigós, y similares: 1.750 pts./día

- Estas tarifas se revisará de forma automática con efectos de 1 de enero de cada ejercicio a partir del 1991, en base a la siguiente tabla:

- Las de 325 subirán 25 pts. cada año
- Las de 550 subirán 50 pts. " "
- Las de 1.100 subirán 100 pts. cada año.
- Las de 1750 y 2.250 subirán 250 pts. cada año.

EXENCIONES, RECAUDACION, INFRACCIONES

- Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, La Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

- Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACION Y VIGENCIA

El presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989, comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio Público por Tránsito de ganado por vías públicas

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por tránsito de ganado por las vías públicas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, SUJETOS PASIVOS

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tiene ganado que ha de transitar por vías públicas para dirigirse a los lugares de pasto, siendo sujetos pasivos los propietarios de este ganado.

Los ganaderos que por tener su ganado en alguna finca en el descampado, no utilicen nunca las vías públicas, no estarán sujetos a esta exacción.

BASES Y TARIFAS

Se tomará como base imponible el número de reses que posea cada ganadero. Anualmente, el Sr. Veterinario presentará una relación firmada, indicando el nombre de los ganaderos, y el número de reses que poseen cada uno.

Sobre la anterior relación, y depurando en su caso los errores que puedan producirse, se aplicará la tarifa de 15 pts. por cada res, notificándose las cuotas directamente a los afectados.

Cada ejercicio, a partir del 1 de enero de 1991, se incrementará la tarifa indicada en 2 pts. por res y año, de no mediar acuerdo municipal en contra.

RECAUDACION, INFRACCIONES, SANCIONES

En materia de recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, y Normas que las desarrollen.

APROBACION Y VIGENCIA

El presente precio público, que fué aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 NOV. 1989, comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MAINAR

Núm. 82.099

Ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, con fecha 30 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Bienes inmuebles.
- Vehículos de tracción mecánica.
- Construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

- Licencias de apertura de establecimientos.
- Licencias urbanísticas.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida domiciliar de basuras.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Rieles, cables, postes y palomillas.
- Suministro municipal de agua.
- Aprovechamiento y disfrute de bienes patrimoniales y comunales.
- Mantenimiento y conservación de caminos.
- Por parcelas, pastos y caza.

Otras:

- Contribuciones especiales.
- Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.
- Ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reserva de espacios.
- Tránsito de ganados por la vía pública.
- Rodaje y arrastre de vehículos.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizations privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se hace mención, hizo suyas y aprobó igualmente las publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989.

Quedan expuestas al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17.1 de la Ley 39 de 1988 y 49 de la Ley 7 de 1985.

De acuerdo con ello y caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente este acuerdo.

Mainar, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde, Esmeraldo Marzo.

M O R E S

Núm. 79.706

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 19 de octubre de 1989, el expediente de aplicación de contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación de las calles Regacho, Portal y Molino, los interesados podrán formular en el plazo de los treinta días siguientes recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien recurso contencioso-administrativo, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morés, 15 de octubre de 1989. — El alcalde.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Núm. 79.707

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1989, acordó aprobar el proyecto de contrato de préstamo ordinario con la Caja de Crédito de Cooperación de la Excma. Diputación de Zaragoza, cuyas características son las siguientes:

Importe: 1.500.000 pesetas.

Destino: Pavimentación calles Horno, San Ramón y otras, incluidas en el Plan de obras y servicios de 1989.

Plazo de reintegro: Cinco años.

Tipo de interés: No existe.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo presentarse en la Secretaría de esta Corporación y durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según ordenan las disposiciones vigentes, cuantas alegaciones se estimen convenientes.

Paracuellos de la Ribera, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde, José María Vela Sánchez.

Q U I N T O

Núm. 82.113

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 24 de noviembre en curso y por mayoría absoluta legal, acordó provisionalmente la imposición y ordenación de los tributos locales que habrán de regir en este municipio a partir del 1 de enero de 1990, aprobando también provisionalmente las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos que seguidamente se relacionan:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

- Sobre expedición de documentos.
- Sobre licencias urbanísticas.

- Sobre licencias de apertura de establecimientos.
- Suministro de agua y alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.
- Licencias de autotaxis.

Precios públicos:

- Voz pública o anuncios por megafonía.
- Centros deportivos y recreativos (piscinas).
- Peso público.
- Matadero.
- Matrícula y rescate de perros.
- Vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, etc.
- Utilización u ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
- Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores.
- Ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reserva de espacios.
- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Aprovechamiento especial de saca de arena, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos.

Asimismo hizo suyas y aprobó íntegramente, de forma provisional, las ordenanzas generales comunes publicadas por la Excm. Diputación de Zaragoza, en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, que se detallan a continuación:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

El referido acuerdo provisional con las ordenanzas fiscales enumeradas quedan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, esta Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, puntualizándose que, en el caso de que no se presentaren reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo anterior automáticamente.

Quinto, 25 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Distrito

CALATAYUD

Cédula de citación

Núm. 80.821

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 21 de 1989, sobre daños en imprudencia, se cita a Tomás Jacinto Bernardo, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado el día 18 de enero de 1990, a las 10.30 horas, para asistir a la celebración del correspondiente juicio, bajo apercibimiento de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar y que debe comparecer acompañado de las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación a Tomás Jacinto Bernardo, actualmente en ignorado paradero, mediante su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo la presente en Calatayud a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 76.888

El secretario del Juzgado de Distrito de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 270 de 1989 se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En La Almunia de Doña Godina a 26 de octubre de 1989. En nombre de Su Majestad el Rey, doña María-Pilar Galindo Morell, jueza del Juzgado de Distrito de esta villa, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 270 de 1989, seguido por daños en colisión,

interviniendo el ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública, contra María-Dolores Cajal Pueyo, siendo perjudicados Burgelin Karlheinz Mullheim y Catharina Schiebl, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se le imputaba en estos autos a María-Dolores Cajal Pueyo, declarando las costas de oficio. Llévase testimonio de esta resolución al libro de sentencias penales, quedando la misma testimoniada en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Burgelin Karlheinz Mullheim y Catharina Schiebl, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 76.889

El secretario del Juzgado de Distrito de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 260 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En La Almunia de Doña Godina a 24 de octubre de 1989. En nombre de Su Majestad el Rey, doña María-Pilar Galindo Morell, jueza del Juzgado de Distrito de esta villa, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 260 de 1989, seguido por lesiones y daños por salida de calzada, interviniendo el ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública, contra Holger Wehrmeister, Gerd Knippschild, Ingrid M. Byton y Birnit Braun, como lesionados, y el MOPU, como perjudicado...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se le imputaba en estos autos a Holger Wehrmeister, declarando las costas de oficio y con reserva de acciones civiles al MOPU.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a Ingrid M. Byton, Birnit Braun, Holger Wehrmeister y Gerd Knippschild, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 3

Núm. 75.358

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el núm. 405 de 1989, a instancia de Susana Luzón Villagrasa, contra Carbones Osera, S. A., sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Susana Luzón Villagrasa, debo condenar y condeno a la empresa a satisfacer la suma de 439.629 pesetas por los conceptos meritados, incrementados en un 10 % de interés por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Carbones Osera, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 76.638

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 452 de 1989, a instancia de Eugenio Pardo Carrera, contra Fepape, S. A., sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda formulada por Eugenio Pardo Carrera, contra Fepape, S. A., debo condenar y condeno a la empresa a satisfacer al actor la cantidad de 669.166 pesetas por los conceptos meritados, incrementando en un 10 % de interés por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado Fepape, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 76.613

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 150 de 1989, sobre cantidad, a instancia de Angeles Fernández

González, contra Zaragoza Noche, S. L., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — En Zaragoza a 20 de octubre de 1989. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Zaragoza Noche, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 59.834 pesetas de principal, según sentencia, más la de 6.000 pesetas presu- puestada provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma. Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Zaragoza Noche, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 15. — BARCELONA

Núm. 74.702

Por el presente, dictado en méritos del expediente núms. 123 y 166 de 1988 acumuladas, seguido a instancia de Manuel Álvarez Rodríguez, contra Prefabricados Stub, S. A., en reclamación de cantidad, se notifica a esta última, en ignorado paradero, la sentencia dictada en los presentes autos, cuyo tenor literal, en su parte dispositiva, dice:

«Sentencia núm. 449. — En Barcelona a 16 de mayo de 1989. — Vistos por mí, Germán Gambón y Alix, magistrado titular del Juzgado de lo Social de esta ciudad y su provincia, los autos del proceso laboral instados por Manuel Álvarez Rodríguez, Joan Beltrán Sancho, Consol Berengueres Martí, Mariano Borrallo Domínguez, Josep Capdet Moragas, Vicente Capdet Moragas, Emilio Espí Rubies, Mateo Gilabert Samarra, Alejandro Gracia Bergua, Tomás Muñoz Esteban, Mariano Pueyo Milla, Enric Riba Sentís y Rafael Romero Molina, contra Industrias Sema, S. A., Prefabricados Stub, Sociedad Anónima, Compañía Barcelonesa de Comercio Exterior, S. A., Troppex de Inversiones, S. A., Alfonso Riviere Cera y contra Cía. Española de Colchones y Complementos, S. A., sobre reclamación de cantidad, y...

Antecedentes de hecho:

1. La parte actora presentó a reparto los días 2 y 11 de marzo de 1988 sendas demandas, en las que, tras exponer lo que estimó conducente a su derecho, pedía se dictara sentencia conforme al súplico de las mismas.

2. Celebrado el juicio, las partes hicieron sus respectivas alegaciones, se practicaron las pruebas que constan en acta, se expusieron las conclusiones definitivas y los autos quedaron vistos.

3. Se han cumplido los trámites legales, excepto en materia de plazos por imposibilidad.

Hechos probados:

1. Los actores, cuyos nombres se han relacionado anteriormente, han trabajado para Industrias Sema, S. A., Prefabricados Stub, S. A., Troppex de Inversiones, S. A., Compañía Española de Colchones y Complementos, Sociedad Anónima, Compañía Barcelonesa de Comercio Exterior, S. A., y Alfonso Riviere Cera, con las antigüedades, categorías y salarios que se expresan en los encabezamientos de sus demandas, datos que se dan aquí por reproducidos.

2. La demandada Industrias Sema ha venido abonando a la parte actora una cantidad fija mensual en concepto de complemento de jubilación. Paga de carácter vitalicio que se reconocía a cada trabajador que alcanzaba la jubilación en cantidad que varía según la pensión recibida por cada uno del INSS.

3. La Compañía Barcelonesa de Comercio Exterior, S. A., no aparece vinculada con Industrias Sema, S. A., en forma que dé a entender una relación de trabajo directa de cualquiera de los demandantes con esa empresa, pero está probado que se trata de una sociedad irreal establecida con la finalidad de producir la insolvencia de Industrias Sema, S. A. En cualquier caso, todos estos entes jurídicos demandados no son, ni más ni menos, que artilugios establecidos para crear apariencias tras la que se esconde la mano del verdadero empresario: el sujeto físico Alfonso Riviere Cera, cuyas concomitancias con esas figuras más o menos de ficción, y cuya propiedad de la mayoría de los capitales sociales, sin contar su intervención directa en la gestión, con o sin hombres de paja, acreditan que es él el verdadero empleador de los demandantes y el verdadero deudor de lo que reclaman. Tanto más cuanto que una investigación contable, en la que no ha tenido parte nadie sino los actores, pero que merece garantías de autenticidad, acredita también esa conexión económica vital y la existencia de una cuenta bancaria "Arce" (compuesta con las primeras letras del nombre y apellido y la primera sílaba del segundo), por donde se desviaban los fondos que se pretendían trasvasar disimuladamente.

4. Desde abril de 1987 a enero de 1988, Manuel Álvarez Rodríguez ha dejado de percibir 170.000 pesetas, que es lo que reclama, más lo devengado

hasta la fecha, con el 10 por 100 de mora. Los otros demandantes reclaman diversas cantidades (que se explicitarán en el fallo si es estimatorio), pero que, dicho sea a efectos de cuantía, no sobrepasan la cifra de 50.000 pesetas, devengadas también desde abril con inclusión de mayo, sin solicitarse futuras mensualidades, pero sí los intereses al 10 por 100 en concepto de mora.

5. Los actos de conciliación ante el CMAC, intentados sin efecto.

Fundamentos jurídicos:

1. Los datos que anteceden han sido adquiridos merced a una valoración de conjunto de las pruebas practicadas. Cabe añadir que se ha permitido con amplio criterio que las partes hayan aportado abundantes copias de sentencias sobre supuestos similares en algún caso sin más diferencia que la de los sujetos activos y que abundan más las desestimatorias, pero que es más extensa y completa la dictada en el sentido contrario, la cual, sin ánimo valorativo, que sería ajeno a las atribuciones de este órgano, agota el tema de una manera que tal vez se aproxima a la exhaustividad.

2. Las demandas deben ser estimadas en razón a lo prevenido en el artículo 182 LGSS, tras repeler la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la Compañía Barcelonesa. Los actores habían adquirido un derecho y ahora no se cumple; en consecuencia, se ha acudido a la vía judicial y procede estimar las pretensiones deducidas en su totalidad.

Fallo: Que condeno a Industrias Sema, S. A., Prefabricados Stub, Sociedad Anónima, Compañía Barcelonesa de Comercio Exterior, S. A., Troppex de Inversiones, S. A., Alfonso Riviere Cera y a la Compañía Española de Colchones y Complementos, S. A., a satisfacer las siguientes cantidades: a Manuel Álvarez Rodríguez, 170.000 pesetas, más los devengos a partir de febrero de 1988 inclusive (que en total no alcanzan, sumados a aquella cantidad, la cifra de 300.000 pesetas); a Joan Beltrán Sancho, 10.816; a Consol Berengueres Martí, 37.294; a Mariano Borrallo Domínguez, 35.066; a Josep Capdet Moragas, 11.270; a Vicente Capdet Moragas, 11.334; a Emilio Espí Rubies, 7.758; a Mateo Gilabert Samarra, 12.000; a Alejandro Gracia Bergua, 45.638; a Tomás Muñoz Esteban, 50.000; a Mariano Pueyo Milla, 21.000; a Enric Riba Sentís, 10.848, y a Rafael Romero Molina, 27.452 pesetas, más los intereses al 10 por 100 de estas sumas, contados desde las interposiciones de las demandas.

Lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a Prefabricados Stub, S. A., cuyo domicilio se desconoce, y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, a los efectos pertinentes, expido el presente edicto en Barcelona a siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

PARTE NO OFICIAL

AGENCIA EJECUTIVA DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE CIVAN

Notificación de embargo

Núm. 82.120

Don José-Luis Laguarda Lagunas, agente ejecutivo de la Comunidad de Regantes de Cíván, del término de Caspe;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes de apremio que me hallo instruyendo en esta oficina de recaudación, contra los deudores a la Comunidad de Regantes de Cíván, se ha dictado la siguiente

«Diligencia. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo indicado en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas de procedimiento, se han embargado los siguientes bienes:

Deudora: Doña Mercedes García Pinos.

Finca. — Rústica: Campo sito en término de Caspe, en las partidas de "Capellán" y "Pico", que mide 92 áreas 20 centiáreas, de las que 59 áreas 50 centiáreas son de regadío y el resto de seco. Linda: norte y sur, fillola; este, herederos de Victoria Arpal, y oeste, acequia y monte. Parcelas 416, 417 y 281 del polígono 24. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caspe, en el tomo 169, libro 78, folio 195, finca 9.756. Inscrición primera del archivo. Sin cargas.

Finca. — Campo regadío sito en término de Caspe, en la partida "Rigueta", que mide 36 áreas 60 centiáreas. Linda: norte y oeste, Antonio Pardo; sur, fillola, y este, Concepción Fontoba. Parcelas 581 y 582 del polígono 75. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caspe, en el tomo 169, libro 78, folio 193, finca 9.755. Inscrición primera del archivo. Sin cargas.

Finca. — Campo regadío sito en término de Caspe, en la partida "El Capellán", que mide 26 áreas 30 centiáreas. Linda: norte, monte; sur, José

Roca; este, riego y José Roca, y oeste, José Serrate y riego. Parcelas 381 y 382 del polígono 24. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caspe, en el tomo 169, libro 78, folio 197, finca 9.757. Inscripción primera del archivo. Sin cargas.

Finca. — Campo regadío en término de Caspe, en la partida "Val de Azod", que mide 46 áreas 80 centiáreas. Linda: norte, Gregorio Cebrián; sur, Manuel Guiu; este, Pedro Landa, y oeste, palafanga. Parcela 391 del polígono 67. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caspe, en el tomo 169, libro 78, folio 199, finca 9.758. Inscripción primera del archivo. Sin cargas.

Débitos que afectan al inmueble embargado:
 Recibos alfarda años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989. Total: 43.352 pesetas por principal, 8.670 pesetas de recargo de apremio y 20.000 pesetas de costas y gastos a resultas.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva de embargo a favor de la Comunidad de Regantes de Civán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación y regla 55.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación, y requiéraseles para que en el plazo de quince días presenten los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentasen; expídase mandamiento al señor registrador de la Propiedad, según previene el artículo 121 de dicho texto legal, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión en su momento de este expediente a la Comunidad de Regantes de Civán para la autorización de la subasta, conforme al artículo 133 del mencionado Reglamento.

Caspe, 23 de noviembre de 1989.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal y como se indica en la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación y artículo 99-7 de dicho texto legal.

Caspe, 24 de noviembre de 1989. — El recaudador.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE CIVAN

Notificación de embargo Núm. 82.121

Don José-Luis Laguarda Lagunas, agente ejecutivo de la Comunidad de Regantes de Civán, del término de Caspe;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes de apremio que me hallo instruyendo en esta oficina de Recaudación, contra los deudores a la Comunidad de Regantes de Civán, se ha dictado la siguiente

«Diligencia. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo indicado en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas de procedimiento, se han embargado los siguientes bienes:

Deudor: Don Andrés Samper Sabalza.

Finca. Rústica: Campo sito en término de Caspe, en la partida de "Plan del Aguila", que mide 41 áreas 5 centiáreas. Linda: norte, camino; sur, acequia de Civán; este, palafanga, y oeste, también con palafanga. Parcelas

325 y 327 del polígono 24. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caspe, en el tomo 21, libro 8, folio 48, finca 842. Inscripción primera del archivo. Sin cargas.

Débitos que afectan al inmueble embargado:

Recibos alfarda años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989. Total: 46.089 pesetas por principal, 9.218 pesetas de recargo de apremio y 20.000 pesetas de costas y gastos a resultas.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva de embargo a favor de la Comunidad de Regantes de Civán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación y regla 55.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación, y requiéraseles para que en el plazo de quince días presenten los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentasen; expídase mandamiento al señor registrador de la Propiedad, según previene el artículo 121 de dicho texto legal, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión en su momento de este expediente a la Comunidad de Regantes de Civán para la autorización de la subasta, conforme al artículo 133 del mencionado Reglamento.

Caspe, 23 de noviembre de 1989.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal y como se indica en la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación y artículo 99-7 de dicho texto legal.

Caspe, 24 de noviembre de 1989. — El recaudador.

SINDICATO DE RIEGOS DEL CANAL DE TAUSTE

Núm. 83.052

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes poseedores de cinco hectáreas y reagrupados hasta esta cantidad, ambos en sus delegaciones, que tendrá lugar el próximo día 22 de diciembre (viernes), en los salones del Casino Independiente de Buñuel (Navarra), a las 19.00 horas en primera convocatoria y a las 20.00 horas en segunda, con el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Memoria semestral de cuentas y actividades.
- 3.º Presupuesto para el año 1990.
- 4.º Informes a cargo de la Junta.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Normas para la asamblea:

Las actas para reagrupación de regantes pueden recogerse en los ayuntamientos de todas las localidades o en las oficinas del Sindicato y deberán ser entregadas, debidamente cumplimentadas, en la Secretaría del propio Sindicato hasta el día anterior a la asamblea.

Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz y con voto, todos los partícipes de las cuatro villas dueñas que tengan cinco o más hectáreas de tierra, o bien reagrupados hasta completar esta cantidad, ya sea en nombre propio o en representación de otro regante, y únicamente con voz los partícipes de las restantes localidades con igual superficie.

A la entrada del salón los asistentes con derecho a voto o con delegación del mismo deberán acreditar su condición de regante mediante la tarjeta de asistencia a la asamblea que se adjunta a la citación.

Navarra-Tauste, 21 de noviembre de 1989. — El director, Abilio Portolés Litago.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial, Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) ..	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial